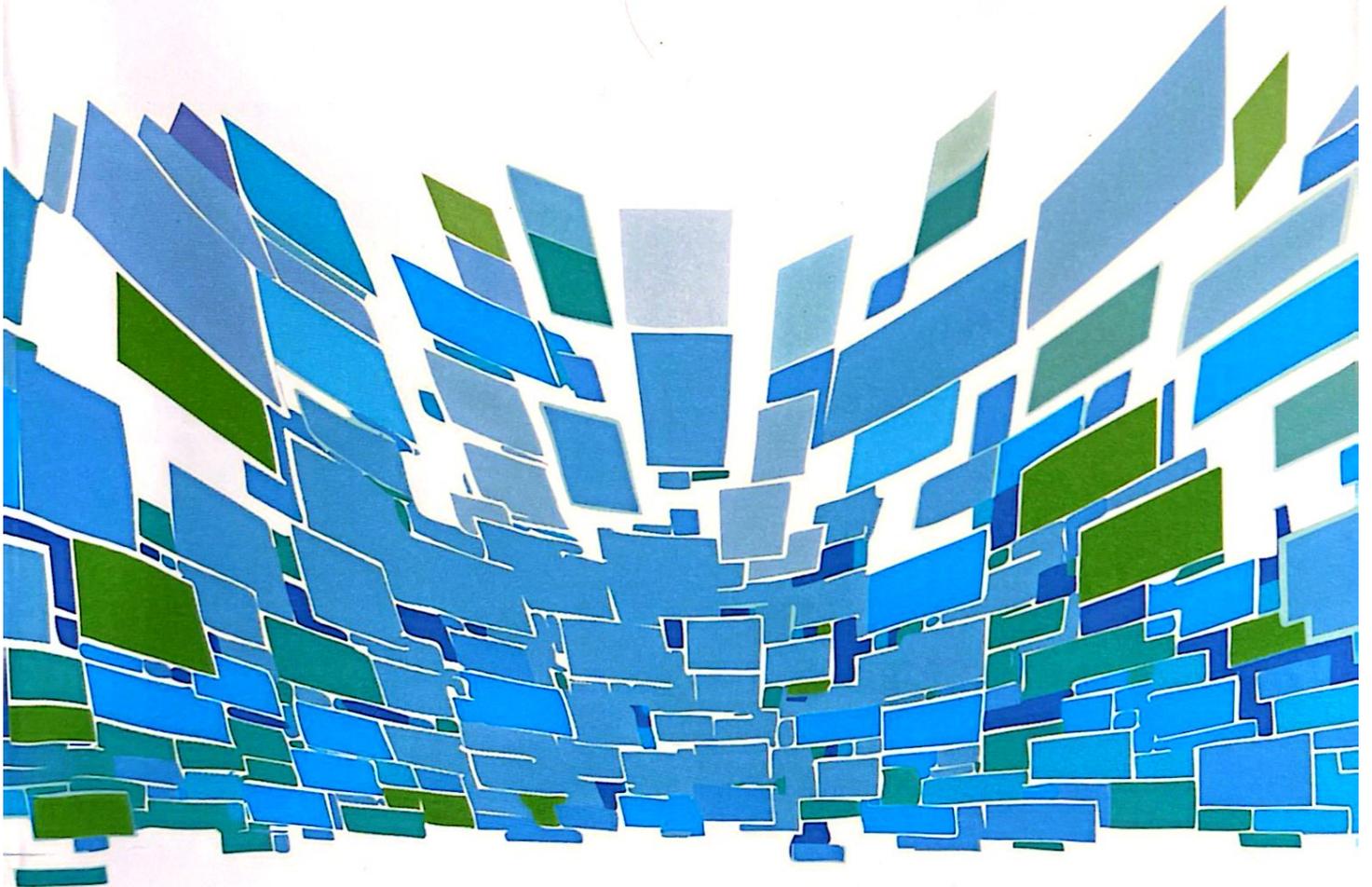


**Páginas de Derecho Público:
Un homenaje
al Dr. Rodolfo Barra**



Mariano Cordeiro (Coord.)

 **Marcial
Pons**

Cordeiro, Mariano L.

Páginas de Derecho público: Un homenaje al Dr. Rodolfo Barra / Mariano L. Cordeiro - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Marcial Pons, 2024.

540 pp.; 23 x 16 cm

ISBN 978-987-1775-682

1. Derecho. I. Título.

CDD 340.1

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© MARCIAL PONS ARGENTINA, S. A.

Av. Córdoba, 807, piso 5º, A
Buenos Aires (Argentina)

ISBN: 978-987-1775-682

Fotocomposición: Javier F. Luna - Estudio melHibe
Impresión: Digital Ferretti SAS
Buenos Aires, Argentina - 2024

Como talón de fondo del citado fallo, era claro que la resolución del caso «Y.P.F. c/Corrientes» era un hito en la historia del derecho argentino. Este fallo, que se pronunció el 3 de marzo de 1992, estableció un precedente que ha sido seguido en numerosos casos posteriores.

CAPÍTULO XXVII

UN APOORTE PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MONEDA

Por Estela B. Sacristán¹

1. INTRODUCCIÓN

Mis palabras iniciales son de sincero agradecimiento por la invitación —que mucho me honra— a participar en esta obra en homenaje Rodolfo C. BARRA. Entre sus muchos antecedentes, en especial en el plano institucional, se destaca el de haber sido ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre 1990² y 1993³. Desde el máximo tribunal de la República Argentina, suscribió trascendentes pronunciamientos, muchos de los cuales se vieron más tarde reflejados en el texto constitucional emergente de la Reforma Constitucional de 1994.

Entre esos importantes fallos, estimo que se destaca, por su permanente vigencia, aquel al que solemos referirnos tan sólo como «Y.P.F. c/Corrientes»⁴, que versara sobre tasa, activa o pasiva, aplicable a un crédito, y que, al mismo tiempo, nos legara innumerables enseñanzas —siempre vigentes— en materia de doctrina monetaria, en especial para nuestro país.

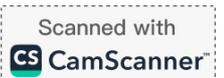
Dicho fallo se inserta en el marco de la serie de medidas que se estaban adoptando para la superación de la crisis económica existente, de complejo encauce. Hacia esa época y, en lo principal, ya se había convalidado el plan

¹ Doctora en Derecho (UBA). Especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA). Abogada (UMSA). El presente se basa en un trabajo anterior, publicado como: E. B. SACRISTÁN, «Una aproximación al concepto de “moneda”», *El Derecho Constitucional*, t. 2019, 2019, pp. 395-425.

² Ver Decreto 740/1990 (BO 24/04/1990).

³ Ver Decreto 2600/1993 (BO 21/12/1993).

⁴ «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992.



instado por Decreto de Necesidad y Urgencia 36/1990 en Peralta⁵, se había convalidado la declaración de emergencia económica en Videla Cuello⁶, y se ponía a prueba a nuestra moneda, convertible desde la sanción de la ley 23.928, de 1991⁷.

Como telón de fondo del citado fallo, era claro que la resolución del caso planteado en «YPF c/Corrientes» iba a implicar expedirse sobre aquella ley de cara a la Constitución y a la jurisprudencia existentes entonces. Más aún, el planteo condujo, a algunos de los jueces del máximo Tribunal, a visualizar el caso en un marco doble: Primero, de cara al nudo crédito de la actora, su reajuste, la tasa de interés aplicable; y, segundo, en el marco de la decisión del Congreso corporizada en la ley 23.928. Esta ley, según su texto originario, consagró tres medidas: (i) establecimiento de la convertibilidad de cada peso circulante con un dólar estadounidense; (ii) fijación del tipo de cambio, fijo (un peso, un dólar estadounidense); (iii) prohibición de emisión monetaria si no se contara con el correspondiente respaldo. También fijó la prohibición de indexación, que aún perdura.

En el marco del citado fallo, la Corte Suprema, con una mayoría conformada por los ministros Ricardo LEVENE, Rodolfo C. BARRA, Carlos S. FAYT y Julio S. NAZARENO, y el voto concurrente del ministro Mariano A. CAVAGNA MARTÍNEZ (más con la disidencia parcial del ministro Antonio BOGGIANO y la disidencia parcial de los ministros Augusto C. BELLUSCIO, Enrique S. PETRACCHI y Eduardo MOLINÉ O'CONNOR) resolvió el caso en particular, avalando la no indexación y fijando la tasa aplicable. Pero cabe apuntar que los cuatro primeros jueces, por vía de *obiter dictum*, acudieron a la clásica doctrina económica y jurídica para fundamentar la solución, y aportaron, así, al concepto de moneda al que se aspiraba mediante la citada ley.

Repararé, a continuación, entonces, muy sucintamente, esa doctrina económica y jurídica, vinculándola, cuando correspondiere, con «Y.P.F. c/Corrientes», de 1992, y, en especial, con la opinión ajustadamente mayoritaria mencionada.

Como abogados, estamos acostumbrados a la idea de que algunos términos jurídicos parecen ser multívocos, debatibles, pasibles de diversas interpretaciones. Se trata de términos cuyo significado la doctrina y la jurisprudencia van delineando a lo largo del tiempo. Tal es el caso de «propiedad» en el art. 17 de la Constitución Nacional argentina; o el de «contrato», en el

⁵ «Peralta, Luis Arcenio y otro c/Estado Nacional (Mrio. de Economía BCRA) s/amparo», Fallos: 313:1513, del 27/12/1990.

⁶ «Videla Cuello, Marcelo – suc. de c/La Rioja, Prov. de s/daños y perjuicios». Fallos: 313:1638, del 27/12/1990.

⁷ Ley 23.928 (BO 28/03/1991).

marco de los derechos de propiedad; o el de «contrato», en especial frente a una declaración de emergencia económica; incluso el de «emergencia» frente a la «urgencia» y frente a la «necesidad»; la enumeración podría continuar.

Algo así ocurre con la expresión «moneda».

Todos podemos estar de acuerdo con que el término lo empleamos para referirnos a aquellas piezas metálicas de forma circular, con ciertas características, que podemos recibir o entregar al pagar o cobrar un pequeño monto, o a las correspondientes piezas de papel. Pero que también vemos, al llegar a un aeropuerto de un país extranjero, locales o agencias de cambio. Asimismo, sabemos cuál es la moneda en la que cobraremos un honorario, sueldo o jubilación, o cuál es la que usaremos para pagar un alquiler, un boleto de transporte o la cuota del plan de medicina prepaga, pero, al mismo tiempo, leemos, a diario, la cotización, en dicha moneda, de una divisa extranjera que parecemos necesitar apenas cruzamos las fronteras de nuestro país y, a veces, dentro de nuestro propio país.

Además, sabemos cuál es la moneda argentina, pero sabemos que el legislador, dentro de su margen de discrecionalidad, podría, mañana mismo—como ya lo ha hecho, ante las dificultades emergentes de los precios denominados en cifras elevadas propias de los escenarios inflacionarios—disponer que nuestra moneda será otra, con piezas de denominación más sencilla que simplifican los precios involucrados en las operaciones cotidianas. Entonces, ¿será moneda la que podemos cambiar, o será la que el Estado fija como tal, o será la que la realidad muestra como tal?

Así las cosas, resulta relevante adentrarnos en qué se entiende por moneda en pos de una conceptualización. Se trata de algo más que un mero ejercicio intelectual del orden de la semántica. Antes bien, la realidad, hoy, nos enfrenta con modernas criptomonedas, pagos mediante una aplicación del teléfono celular, amén de las decisiones gubernamentales que guían o fijan la cotización de la moneda en la que ahorramos y, peor aún, las decisiones que, de tanto en tanto, erosionan—y a veces pulverizan—, el valor de la moneda que tenemos en nuestro poder o que nos adeudan.

Cabe adelantar, que la labor de conceptualización no es sencilla. Por algo se afirmó que definir la moneda en general era del tenor de definir al Estado tal que se abarcara el Imperio Británico, el Estado abisinio, Albania y Honduras⁸. Una vez agotada la etapa de tender la mirada hacia el diccionario y los legendarios orígenes del término, el debate sobre qué significa

⁸ C. Rist, *Histoire des doctrines relatives au crédit et à la monnaie*, 2^o ed., Paris, Dalloz, 2002, réédition, Paris, Sirey, 1951, pp. 360-361.

«moneda» transita por diversas sendas de elevada riqueza doctrinaria para la Economía, pero, fundamentalmente, para el Derecho.

Una primera senda es de tinte aristotélico: abrevia en la posibilidad de construcción de definiciones mediante la fijación del género y la especie, pero ello conducirá a enfrentar consideraciones económicas y jurídicas en aparente pugna. Otra senda es apelar a la prescripción normativa, que fija o establece el significado jurídico del término, pero tal posibilidad pone en evidencia diversos óbices que empecen a la plena adopción del nudo criterio normativo. También se puede adoptar un criterio funcional, basado en la realidad de las funciones que la moneda ha cumplido y cumple, pero tal camino también conduce a diversas objeciones, si bien debe admitirse que, con sus orígenes aristotélico-tomistas, es la postura más difundida. Finalmente, se puede efectuar una suerte de arqueo de posibilidades para arribar a una definición, desbrozarla y apreciarla críticamente. Recorrer estos caminos es lo que se hará en el presente.

Cabe formular una aclaración: destinados estos párrafos al lector jurídico, jurídico también será el punto de vista que aquí se emplea. Pero cabe adelantar que, al adoptarse tal enfoque, aparecerá, con menor o mayor intensidad, un elemento casi constante: la injerencia del Estado como ordenador, coordinador o transformador de usos en actos de alcance general⁹ asistido por un marco reglado y un margen de discrecionalidad. De tal modo, las conclusiones a las que se arriba incorporan, también, este fenómeno.

2. PLANO ETIMOLÓGICO Y SEMÁNTICO

2.1. DIVERSOS SENTIDOS DEL TÉRMINO «MONEDA»

Se trata de un concepto que utilizamos casi cotidianamente, pero lo utilizamos en distintos sentidos.

Para advertir los diversos significados del término moneda, repárese en las diferencias que surgen de considerarla como un objeto físico concreto en el delito de falsificación de moneda¹⁰, o reparar en la moneda concebida

⁹ J. FINNIS, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1980, p. 153, propicia que quienes se ven como miembros de un grupo buscarán prácticas, convenciones o «normas» para resolver sus problemas de coordinación y/o buscarán a alguien con la autoridad para seleccionar entre las soluciones posibles.

¹⁰ CP, arts. 282 a 287, en el Título XII, sobre delitos contra la fe pública, cap. I: Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito. Ley 20.539 (texto sustituido por ley 24.144), Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 32: «Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste

in abstracto como lo que legalmente se utiliza para efectuar un pago, que es un modo de extinción de las obligaciones¹¹, o tender la mirada hacia la moneda concebida como simple medio de cambio, mucho más cómodo y eficiente que el trueque¹², que siempre requiere hallar al que justamente necesita lo que ofrecemos.

Veamos, entonces, la etimología del término para luego adentrarnos en qué estaremos estudiando.

2.2. ETIMOLOGÍA

Desde el punto de vista etimológico¹³, moneda proviene del latín *monēta*, término que tenía dos acepciones: primero, sobrenombre que los romanos

tome las medidas correspondientes». Ver, asimismo, «Competencia de jurisdicción entre el juzgado seccional de Mendoza y el del Crimen de la provincia de San Juan», *Fallos*: 2: 261 (1865); «Criminal c/Gourdon, León y otros», *Fallos*: 2: 302 (1866).

¹¹ Ver CCyC, art. 765: «La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación».

¹² Es de 1776, de la pluma de A. SMITH, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, Petersfield, Hampshire, Harriman House, 2007, p. 9, este célebre pasaje: «Esta división del trabajo [...] es la consecuencia necesaria, si bien muy lenta y gradual, de una cierta propensión en la naturaleza humana, que no persigue tan vasta utilidad; la propensión a trocar, permutar, e intercambiar una cosa por otra. No es nuestro tema inquirir sobre si esta propensión es uno de esos principios originales de la naturaleza humana, de los que no se pueden dar más detalles, o sí, como parece más probable, es la consecuencia necesaria de las facultades de la razón y el habla. La propensión es común a todos los seres humanos y no aparece en ninguna otra raza de animales, que parecen desconocer tanto éste como cualquier otro tipo de contrato». De este modo, el intercambio, que inicialmente es obstruido e incómodo porque se requiere que alguien quiera lo que para uno es superfluo, se facilita dando en el intercambio, por ejemplo, barras de metal en lugar de cabezas de ganado ovino (p. 15 y p. 16).

En 1871, en cambio, C. Menger, *Principles of Economics*, trad. de James Dingwall y Bert F. Hoselitz, Auburn, Alabama, Ludwig von Mises Institute, 1976, p. 175, al aludir al pasaje transcrito, afirma que Adam SMITH inquirió sobre esa propensión a intercambiar bienes, pero dejando la pregunta sin respuesta; establece así las condiciones necesarias para el intercambio, elabora la teoría respectiva (pp. 175-190); y nos conduce hasta el hecho de que, sin acuerdo previo, sin compulsión legislativa e incluso sin consideración del interés público, se entregan *commodities* que son más fácilmente vendibles en cierto lugar y tiempo, las cuales, por obra de la costumbre, se tornan aceptables, para cualquier persona, en el comercio, hábiles para ser dadas a cambio por cualquier otra *commodity*, bienes que se llamaron *Geld*, que proviene de *gelden* (pagar) y que se convirtieron en medios de pago (p. 260). Destaca, sin embargo, Menger, que, a lo largo de la historia, la *commodity* más vendible fue evolucionando (ganado para pagar multas en la antigua Grecia, p. 263; ganado como moneda entre los hebreos, p. 265; las piezas de cobre, oro y plata que pasaron a ser los bienes más vendibles, para luego transformarse en exclusivos medios de cambio, p. 266; etcétera).

Cabe poner de resalto que lo que para Adam SMITH, en el pasaje transcrito, es esa misteriosa propensión al intercambio, aparece, en la visión de Carl Menger, como costumbre creadora de aceptabilidad de *commodities* para pagar, como veremos más adelante.

¹³ J. COROMINAS, y J. A. PASCUAL, *Breve diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, t. IV, 1º reimp., José A. Pascual (colab.), Madrid, Gredos, 1985, p. 126.

daban a la diosa Juno¹⁴; segundo, ceca instalada en el templo de Juno, donde los romanos fabricaban moneda. Empero, esta afirmación no puede ser formulada a la ligera, y a fin de indagar en ella cabe acudir a la brillante obra del historiador romano Tito LIVIO¹⁵.

2.3. LA OBRA DE TITO LIVIO

La obra de LIVIO menciona a Juno Moneta en diversos pasajes. En primer lugar, la menciona al referirse a unos libros de tela o lienzo sobre tabla, que para esa época se utilizaban para asuntos públicos, ubicados en el templo dedicado a la citada deidad; ello, en ocasión de debatir sobre las fuentes de fecha de inicio y fin de un consulado¹⁶, cuestión que no es relevante a efectos del presente. En segundo lugar, menciona a Juno Moneta en el marco de la descripción de la agitación social entre los años 390 a. C. y 367 a. C., cuando señala que la casa o morada del acusado Marco Manlio estaba emplazada, hacia 383 a. C., donde antes había habido un templo y la ceca o taller de (Juno) Moneta en la colina del Capitolio¹⁷. En tercer lugar, la menciona al explayarse acerca de los diversos enfrentamientos bélicos entre 366 a. C. y 342 a. C., en particular lo que iba a ser la guerra con los Auruncos, en 345 a. C. En ese año, Lucio Furio es designado dictador; luego de decretarse la suspensión de los asuntos públicos —lo cual era lo habitual; para nosotros equivaldría a decretarse el estado de excepción o de emergencia—, el dictador llevó a las tropas a la guerra, que se ganó en la primera batalla; él prometió renunciar a la dictadura y construir un templo a Juno Moneta, todo lo cual cumplió un año después, es decir, en 344 a. C.¹⁸. A la dedicación siguió, de forma instantánea, «un prodigio pues hubo una lluvia de piedras y se vio a la noche extenderse en pleno día» y dado que la población estaba invadida por el temor religioso ante este suceso sobrenatural, se organizaron unas fiestas, en las que los asistentes presentarían sus súplicas u oraciones públicas¹⁹. Interesa destacar que el citado templo fue emplazado en el lugar

¹⁴ Para la versión griega de la cónyuge de la deidad Júpiter, es decir, no para Juno, sino para Hera, ampliar en R. GRAVES, *The Greek Myths*, vol. I, Harmondsworth, Penguin, 1955, pp. 50-55, esp. p. 51, donde explica que su nombre significa «señora», y proviene de *Herwā*, «protectora». Fue la gran diosa prehelénica.

¹⁵ T. LIVIO, *Historia de Roma desde su fundación*, trad. y notas de José Antonio Villar Vidul, Madrid, Gredos, 1982. Sobre los orígenes de la moneda también puede verse J. WEATHERFORD, *The History of Money*, New York, Three Rivers Press, 1997, pp. 46-49.

¹⁶ T. LIVIO, *op. cit.*, Libro IV, # 7, en t. II, p. 24; también en su Libro IV, # 20, en t. II, p. 43.

¹⁷ *Ibidem*, Libro VI, # 20, en t. II, p. 231. J. WEATHERFORD *op. cit.*, p. 47, explica que la colina del Capitolio era la más pequeña de las siete colinas de Roma, pero la más importante.

¹⁸ T. LIVIO, *op. cit.*, Libro VII, # 28, en t. II, p. 318.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 318-319.

donde se había hallado la casa de Marco Manlio, es decir, donde había habido un templo y la ceca de Moneta²⁰. Ello dio lugar a que se afirmara que la diosa Juno Moneta sería la deidad de las advertencias o del consejo²¹ (ello, considerando que *moneo*, en latín, significaba advertir o amonestar)²².

Incidentalmente, cabe apuntar que, en 344 a. C., los ediles procesaron a los prestamistas y se habrían fijado fuertes penas para ellos²³, con lo que el emplazamiento del templo a Juno Moneta en la clina del Capitolio bien puede haberse interpretado como un símbolo dotado de efectos en la economía familiar de quienes habían solicitado préstamos.

2.4. LA FIGURA DE LA DIOSA JUNO

Por otra parte, la figura de Juno Moneta trae a colación la de la deidad Juno. La compulsa de la bibliografía permite reparar en que Juno fue vinculada a Júpiter —como pariente y cónyuge de la deidad más importante—, pero también a nuestra materia de estudio.

Fundada Roma en 753 a. C., los primeros romanos construyeron, en la colina del Capitolio, un templo dedicado a Júpiter, en cuyo interior había una imagen de su pariente y cónyuge Juno²⁴. Esta construcción no debe confundirse con el templo a Juno Reina en la colina del Aventino, que data de 395 a. C.²⁵. El sitio de Júpiter, en el primero de los templos mencionados, pronto se habría convertido en el lugar más seguro para guardar oro; a modo de ejemplo, para guardar el oro quitado a los Galos vencidos en 390 a. C., en otro episodio que —como enseguida veremos— involucra a la diosa Juno²⁶.

²⁰ *Ibidem*, Libro VI, # 20, en t. II, p. 231.

²¹ Conf. G. DAVIES, *A History of Money. From Ancient Times to the Present Day*, Cardiff, University of Wales Press, published in cooperation with Julian Hodge Bank Ltd., 2002, pp. 87-88.

²² Más allá de la descripción etimológica brindada en n° 5, *supra*, la información histórica que puede consultarse sobre la deidad Moneta y su relación con el término *moneda* en español o *mint* en inglés (lugar de acuñación de moneda) es por demás imprecisa. De acuerdo con la descripción correspondiente a la voz *Aedes Iunonis Monetae*, incluso se habría dudado de la vinculación entre los términos *moneta* y *moneo*. Conf. S. BALL PLATNER, *A Topographical Dictionary of Ancient Rome*, London, Oxford University Press, 1929, completada y revisada por Thomas Ashby, pp. 289-290, http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Gazetteer/Places/Europe/Italy/Lazio/Roma/Rome/_Texts/PLATOP*/Aedes_Junonis_Monetae.html.

²³ T. LIVIO, Tito, *op. cit.*, Libro VII, #28, en t. II, p. 319.

²⁴ Este detalle surge de *ibidem*, Libro VI, #4, en t. II, p. 202, al referirse a una figura de Juno ubicada dentro del templo de Júpiter, en el Capitolio.

²⁵ *Ibidem*, Libro V, # 23, en t. II, p. 144.

²⁶ *Ibidem*, Libro V, #50, en t. II, p. 184.

En julio de 390 a. C., los Galos invadieron casi toda Roma para sacarla²⁷. Fue en ocasión de un ataque nocturno que los gansos sagrados agradados a la diosa Juno graznaron²⁸ alrededor del templo ubicado en el colina del Capitolio, donde se guardaba el oro. Esta circunstancia significó la salvación de los romanos pues sus gañidos y sonoro batir de alas alertó a los guardias acerca de lo que podría haber redundado en un ataque sorpresa y una derrota.

De tal modo, Juno, que hasta entonces había sido Juno Pronuba (vigilando las negociaciones nupciales), Juno Lucina (protectora de mujeres embarazadas) y Juno Sospita (guía en las labores de parto y alumbramientos), adquirió la cualidad de Juno Moneta (presidiendo la emisión de moneda)²⁹.

• PRECISIONES ETIMOLÓGICAS

El término latín *monēta*, en el sentido de lugar para acuñar moneda en el sentido de moneda acuñada, da lugar a la forma francesa *monnaie*, que en francés moderno es *monnaie*, tal como se la emplea en expresiones como *pièces de monnaies*. *Money* —en el sentido de moneda— y *mint* —en el sentido de lugar donde se acuña aquella— aparecen en la lengua inglesa a mediados del siglo XIII, por influencia normanda a partir de la invasión de 1066. En castellano, del término latín *monēta*, surgen tanto «moneda» como sus derivados, amonedar, monetizar, desmonetizar, etcétera³⁰.

Se advertirá la diferencia con el alemán actual, *geld*, traducido como moneda³¹, sustantivo que en la lengua germánica se relaciona con el concepto de «pago», *Entgelt*, y con otras formas actuales tales como *Geldleistung*. El *geld*, como tributo sobre la tierra —o *land tax*, en el mundo anglosajón—, existió antes de la invasión de 1066 y perduró bajo los Normandos durante el Medioevo. La forma inglesa *geld* proviene del latín medieval, *geldum*, y

²⁷ Recordaremos que el período de la monarquía romana transcurrió desde 753 a. C. hasta 509 a. C., que es el año en que reinó el último monarca; el período de la república, entre 510 a. C. y 27 a. C., que es el año en que asume Augusto como emperador; y el período del imperio, desde 27 a. C. hasta 476 de nuestra era, que es el año de la caída del Imperio Romano de Occidente (cayendo el Imperio Romano de Oriente recién en 1453, cuando los turcos toman Constantinopla).

²⁸ T. LIVIO, *op. cit.*, Libro V, #47, en t. II, pp. 179-180. Allí acota que es llamativa la reacción de los gansos pues ni siquiera los canes, animales atentos a todo ruido, habían logrado detectar a los galos, que se movían sigilosamente en el profundo silencio nocturno.

²⁹ J. WEATHERFORD, *op. cit.*, p. 48.

³⁰ J. COROMINAS, y J. A. PASCUAL, *op. cit.*, t. IV, p. 126.

³¹ Del art. 73.4 de la Ley Fundamental de Alemania.

Se cita la *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, Deutscher Bundestag, edición del texto actualizado hasta octubre de 2010, Ricardo GARCÍA MACHO (trad.), Karl-Peter SOMMERHANS (trad.), *Norma Fundamental Alemana*, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

del inglés antiguo *gield*. La forma proto-germánica es *geldam*. El término *guelte* (o *geltre*), en español, significa dinero, y fue una expresión tomada del neerlandés *geld* en el siglo XVII probablemente aprendida por los soldados españoles en Flandes, con lo que provino del neerlandés antes que del alemán³².

2.6. ACEPCIONES

La Real Academia Española enseña que moneda es: (i) una pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor, y, por extensión, billete o papel de curso legal; (ii) dinero, caudal; (iii) un instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago; y (iv) el conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país³³.

La primera acepción efectúa una referencia física concreta individualizada, incorpora un elemento estatal, y agrega la acepción por extensión; la segunda también hace una referencia física concreta, pero genérica o no individualizada, al brindar un significado que se halla por fuera de los límites del presente estudio; la tercera alude a tres importantes caracteres que, en lo principal, ocuparán § 6 y ss.; y la cuarta se refiere a un elemento simbólico o de representación, que también quedará excluido de las presentes anotaciones.

3. POSIBLES CRITERIOS DE CONCEPTUALIZACIÓN

Brindar una definición de moneda, en esta instancia, sería por demás apresurado si se trata de intentar acercarse a su esencia o naturaleza esencial o carácter diferencial³⁴. Ello, con los consiguientes efectos en el renglón del Derecho aplicable pues la elección de éste dependerá de esa naturaleza. Similar impresión se tiene si se intenta indagar en sus funciones.

Al acercarnos a la moneda, cabe precisar que aparece como un término de antigua data, como vimos, que, asimismo, es presentado, por la doctrina, de dos maneras, no excluyentes entre sí: (i) por un lado, la moneda es definida a partir del género al que pertenece, para luego puntualizarse el o los caracteres diferenciales o esenciales que la apartan del género, y aquí el más relevante será el elemento jurídico estatal; (ii) por otro lado, la moneda

³² J. COROMINAS, y J. A. PASCUAL, *op. cit.*, t. III, p. 257.

³³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA *Diccionario de la lengua española*, edición del tricentenario, Madrid, Real Academia Española, 2018, voz «moneda», <http://dle.rae.es/?id=PdNuKTo>

³⁴ Ampliar en U. ECO, *Semiotics and the Philosophy of Language*, Bloomington & Indianapolis, Indiana University Press, 1983, pp. 57-58.

es caracterizada a partir de sus diversas funciones, las cuales, tomadas individualmente, prevalecerán unas sobre otras según la época de la historia a la que nos estemos refiriendo. Esta última particularidad genera un desafío metodológico más complejo que excede el marco del presente, sobre todo si se considera que existen obras integrales que estudian la cuestión³⁵.

A modo de ejemplo, advertimos que hay autores que comienzan conceptualizando la moneda como una *commodity* (tal el género), para luego fijar sus elementos diferenciadores. Asimismo, vemos que hay autores para los cuales es moneda aquello que la norma emanada del órgano estatal establece como tal. También apreciamos que hay autores que comienzan reseñando las diversas funciones que cumple la moneda para, a partir de ellas, elaborar una conceptualización. Se estaría, entonces, ante —al menos— tres criterios diversos: uno *diferenciante* o *esencialista*, uno *normativista*, y otro *funcional*.

Sin ánimo de dirimir la preferencia por alguno de estos criterios, sí interesa, siquiera, apuntar que los tres caminos no se hallan exentos de dificultades en la búsqueda de la conceptualización que nos ocupa. Ello será ilustrado tanto en el apartado 5, al identificarse las coincidencias y divergencias entre economistas y juristas sobre la inserción de la moneda en un determinado género —como es el género de las *commodities*— para, a partir de allí, establecer elementos diferenciadores; así como en la parte 6, al efectuarse apreciaciones sobre la moneda como fruto de una decisión jurídica —normativa— estatal; también en la sección 7, al indagarse en las funciones de la moneda.

4. INTENTO DE DEFINICIÓN CON PREVIA FIJACIÓN DEL GÉNERO

Podríamos comenzar por intentar definir la moneda apuntando al género al cual pertenecería para luego buscar el elemento diferenciador. Se trataría de proponer el género, para luego definir el o los caracteres esenciales de la especie. Pero hete aquí que nos hallaremos frente a importantes divergencias pues la fijación del género podrá conducir a respuestas diversas según se vea a la moneda desde el Derecho o desde la Economía³⁶.

³⁵ Ver, a modo de ejemplo, G. DAVIES, *op. cit.*; L. ZELMANOVITZ, *The Ontology and Function of Money*, Lanham, Boulder, New York, London, Lexington Books, 2016; G. INGHAM, *The Nature of Money*, Cambridge, Polity Press, 2004; entre otros.

³⁶ En rigor, a veces el Derecho difiere de la Economía en las apreciaciones sobre la naturaleza de algún instituto. Así, por ejemplo, una transacción, para el economista, difiere de la transacción que conocemos a partir del Código Civil y Comercial como medio de extinción de las obligaciones; el derecho de propiedad puede ser apreciado como un *manejo* o *conjunto* o *haz* de derechos, en su acepción constitucional, o como el derecho real que estudiamos en la rama civil del Derecho; no es

Las concepciones jurídicas sobre qué es la moneda parecerían diferir de las concepciones económicas, e incluso no habría acuerdo dentro de cada una de las dos disciplinas.

Esas diferencias pueden ser ilustradas mediante la aparente posibilidad de inclusión de la moneda en el género *commodities*, es decir, la posibilidad de considerarla como una mercancía básica. Todo ello, al considerar que una *commodity* es —en lenguaje llano— un bien económico³⁷, y que un bien económico es una *commodity* o servicio que es útil al hombre, pero por el cual hay que pagar³⁸.

A modo de aclaración, debe considerarse que se toma en cuenta solo una de las muchas teorías económicas existentes sobre la moneda³⁹. Y se la toma en cuenta con la exclusiva finalidad de demostrar las dificultades involucradas en la definición del concepto que nos ocupa con apelación a la asignación del género al cual accedería para luego buscar el elemento diferenciante o particularizante.

4.1. APARENTES COINCIDENCIAS ENTRE ECONOMISTAS Y JURISTAS

Hacia fines del siglo XIX⁴⁰, Menger —padre de la Escuela Económica Austríaca— se apoya en la acostumbrada aceptabilidad de la moneda como *commodity* y prescinde de toda intervención estatal para la sanción de una moneda⁴¹. Esta concepción implicará tomar por moneda a toda aquella *commodity* aceptada como tal, por decisión autónoma de un grupo social. Este grupo aparecerá como creador de la moneda por medio de la generalizada aceptación de ésta, es decir, la moneda existirá gracias al consenso social.

lo mismo el patrimonio en sentido jurídico y en sentido económico y de igual forma ocurre con la noción de capital; las normas jurídicas pueden ser vistas a partir de los incentivos que establecen o como una prescripción sancionada por el órgano competente según un procedimiento preestablecido, con contenido en armonía con la de rango superior; entre otros muchos ejemplos posibles.

³⁷ P. B. GOVE (ed.), *Webster's Third New International Dictionary*, Springfield, Mass., Merriam-Webster, p. 458.

³⁸ *Ibidem*, p. 720.

³⁹ Cabe remitir a la obra dirigida por L. RANDALL WRAY, *Theories of Money and Banking*, vols. I y II, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2012, p. 1332.

⁴⁰ No incluyo en esta ejemplificación a K. MARX, *Capital*, trad. Samuel Moore y Edward Aveling, vol. I, cap. 3, sección I, Moscow, Progress, 1867, para quien la moneda es una *commodity* que funciona como medida de valor y como medio de circulación, pues es anacrónica (se basa en la moneda metálica, de oro) y está enderezada no a sostener una doctrina económica, sino a impulsar una cierta ideología (el trabajo es oro y hay que evitar la explotación de los trabajadores por parte de los dueños del capital). Para una detallada crítica, ver L. ZELMANOVITZ, *op. cit.*, pp. 90-93 y sus citas.

⁴¹ C. Menger, *op. cit.*, p. 260.

También desde el punto de vista económico, se ha definido la moneda como una *commodity*, cuya triple caracterización esencial será la de que debe ser pasible de aceptabilidad o aceptable, en forma generalizada, a cambio de algo; de este modo, y al decir de Fisher, «cualquier *commodity* aceptable, en forma generalizada, a cambio, debería ser llamada moneda»⁴². Se advierten aquí ecos del criterio funcional, que veremos en el apartado 6, en especial en lo relativo a la alusión al «cambio».

Desde la óptica jurídica, MESSNER⁴³, en su obra cumbre sobre ética social y Derecho natural, se refiere a la moneda como la «*commodity* universal de cambio».

SAMUELSON enseña que, una vez superado el trueque, hubo una etapa de la moneda concebida como *commodity money*, con una pluralidad de ítems empleados para pagar, tales como ganado, aceite de oliva, oro, plata, etcétera; más tarde se habría pasado a una etapa de moneda de papel, cuyo manejo es más sencillo, y más tarde a la moneda bancaria⁴⁴. Como puede verse, la concepción de Samuelson ubica a la *commodity money* en un punto específico del desarrollo histórico de la moneda —en parte abarcando el período de auge de la moneda metálica— y, en lo que a esa etapa histórica se refiere, esa será su naturaleza.

4.2. DIVERGENCIAS ENTRE ECONOMISTAS Y JURISTAS

No obstante lo reseñado, Keynes diferencia tres clases de moneda y solo una de esas clases consiste en *commodity money*⁴⁵.

A su vez, Mitchell INNES enfatizó que un dólar no era una *commodity*, y que tampoco podía ser materializado en ésta⁴⁶; SCHUMPETER —en una línea

⁴² I. FISHER, *The Purchasing Power of Money. its Determination and Relation to Credit, Interest and Crises*, edición nueva y revisada Harry G. Brown (asistente), New York, The Macmillan Co., 1922, p. 12, <https://eet.pixel-online.org/files/etranslation/original/Fisher%20The%20Purchasing%20Power%20of%20Money.pdf>

⁴³ J. MESSNER, *Social Ethics. Natural Law in the Western World*, J.J. Doherty (trad), edición revisada, St. Louis & London, B. Herder Book Co., 1964, p. 773.

⁴⁴ P. A. SAMUELSON, y W. D. NORDHAUS, *Economics*, New York, Mc Graw Hill, 15ª ed., 1995, p. 480.

⁴⁵ Ver J. M. KEYNES, *A Treatise on Money*, New York, Harcourt, Brace and Co., 1930, con edición de 2011 por Mansfield Centre, CT, Martino Publishing, t. I, esp. pp. 7-8, donde diferencia *commodity money*, *fiat money* y *managed money* o moneda administrada; las últimas dos son subespecies de la moneda representativa y ambas tienen intervención estatal, pero la *fiat money* no es convertible y la *managed money* —o moneda con intervención estatal— tiene un valor objetivo fijado por el Estado emisor; el citado autor brinda, como ejemplo de *commodity money*, los American Gold Certificates.

⁴⁶ A. M. INNES, «The Credit Theory of Money», *Banking Law Journal*, January, 1914, pp. 151-168, republicado en L. WRANDALL WRAY (ed.) *Credit and State Theories of Money. The Contributions*

similar— diferenció expresamente los conceptos jurídico y económico de la moneda, y afirmó que «la moneda no es un medio para la satisfacción de necesidades y, en esta medida, no es, en sí misma, ni un “bien” ni una “commodity”»⁴⁷.

Desde la ciencia jurídica, y con todo tino, MANN advierte: «[c]omo regla general, la visión de los economistas, que considera moneda a todo aquello que funciona como moneda, es inadmisibles para los juristas»⁴⁸. Así las cosas, la costumbre —más o menos extendida— de aceptar a una *commodity* como medio de pago, o la elevada aceptabilidad de ésta como tal, no la convertirá en moneda.

CLOWER expresa que «una *commodity* es considerada moneda a nuestros fines si y sólo si puede ser intercambiada directamente por todas las otras *commodities* en la economía. Paralelamente, una *money economy* es aquella en la que no todas las *commodities* constituyen moneda»⁴⁹. Tal postura, que establece el recaudo de intercambiabilidad directa universal y que admite que haya *commodities* que no sean moneda, justificaría la postura restrictiva de MANN.

INGHAM, más recientemente, critica la concepción de la moneda como *commodity*. Señala que la ortodoxia económica moderna se apoya en cuatro

of A. Mitchell Innes, Cheltenham, UK y Northampton, MA, Edward Elgar, 2004, pp. 50-78, esp. p. 63.

⁴⁷ J. A. SCHUMPETER, «Money and the Social Product», *International Economic Papers*, A. W. Marget (trad.), traducción de la edición de 1917/1918, reimpresión en 1952, n° 6, London, The Macmillan Company, 1956, pp. 148-211, esp. p. 167: «... la moneda no es un medio de satisfacción de necesidades y, en esta medida, en sí misma, no es un “bien” ni una “commodity”» («money is not a means for the satisfaction of wants and to this extent is, in itself, neither a “good” nor a “commodity”»).

⁴⁸ F. A. MANN, *The Legal Aspect of Money*, 5° ed., Oxford, Clarendon Press, 1992, p. 5.

Mann nació en Alemania en 1907, estudió Derecho en Múnich, Ginebra y Berlín, y abandonó ese país debido a la persecución racial en 1933 para instalarse en Londres, donde formó su familia. Académico y profesional sobresaliente, la obra aquí citada, sobre los aspectos jurídicos de la moneda, publicada por primera vez en 1938 y que le valió el doctorado en la London School of Economics en 1939, abrió los surcos de un fértil campo para la investigación jurídica. Sus publicaciones comprendieron un amplio abanico de materias: Derecho internacional público, Derecho internacional privado, Derecho comercial, Derecho procesal y arbitraje. Fue abogado *solicitor* en el estudio Herbert Smith. Todo ello, según G. DANNEMANN, C. KÖNIG y F. STAMM, «The Correspondence of Frederick Alexander Mann (1907-1991)», https://www.biicl.org/documents/2054_letters_of_fa_mann.pdf?showdocument=1

⁴⁹ R. W. CLOWER, «A Reconsideration of the Microfoundations of Monetary Theory», *Western Economic Journal*, vol. 6, 1967, pp. 1-8, esp. p. 5: «A nuestros efectos, una *commodity* es considerada *money* si y sólo si puede ser intercambiada directamente por todas las otras *commodities* en la economía. Correlativamente, una *money economy* es aquella en la cual no todas las *commodities* son *money*». («A commodity is regarded as money for our purposes if and only if it can be traded directly for all other commodities in the economy. Correspondingly, a money economy is one in which not all commodities are money»). Citado en G. INGHAM, *op. cit.*, p. 22.

axiomas que no llegan a responder la pregunta de qué es la moneda. Entre esos cuatro axiomas se halla el de la moneda como medio de cambio, dado que es una *commodity* comerciable, o como símbolo de una *commodity* o *commodities* (los otros tres son los de eliminación de las ineficiencias del trueque mediante la moneda; el valor de la moneda se explica por las leyes de la oferta y la demanda; los niveles de precios dependen de la oferta monetaria)⁵⁰. Caracterizar la moneda como *commodity* comerciable o intercambiable no responde, según el autor citado, la pregunta de qué es la moneda porque no identifica su cualidad de «moneidad» o *moneyness*⁵¹.

4.3. UN EJEMPLO PROVENIENTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL

Las divergencias apuntadas pueden ser ilustradas, en nuestro medio, mediante prescripciones del Código Civil y Comercial (CCyC).

Una primera línea de ejemplificación surge de considerar la obligación de dar dinero del citado Código, que se satisface al dar cierta cantidad de moneda⁵².

En principio, no se podría satisfacer esa obligación entregando cierta cantidad de litros de aceite de oliva o de cabezas de ganado o de quintales de soja (que, a su vez, podrían ser considerados *commodities*). El deudor deberá entregar una cantidad de moneda, en billetes y/o monedas metálicas, y el acreedor podría rechazar recibir en pago algo diferente. Así, no cualquier cosa que funcione u opere o sea aceptado como moneda podría, jurídicamente, servir para satisfacer los recaudos predispuestos en la norma transcripta. En otras palabras, si bien podría haber equivalencia económica entre lo que se quiere dar en pago y lo que se debe, el ordenamiento jurídico impone un modo específico de cumplimiento de la obligación y en ello ninguna incidencia tendría la concepción de la moneda como *commodity*.

Esta línea argumentativa podría ser neutralizada invocando otras normas del CCyC. Podría argumentarse que, según el citado Código, «las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio»; que éste podrá estar constituido por *commodities*, especialmente si son aquellos «bienes susceptibles de valor económico» previstos en el CCyC⁵³; que si se considera que la moneda es concebida como cosa

⁵⁰ G. INGHAM, *op. cit.*, pp. 33-34.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 34.

⁵² CCyC, art. 765.

⁵³ CCyC, arts. 15 y 16.

en un supuesto en particular previsto en el CCyC⁵⁴, y si se recuerda que los bienes materiales son cosas⁵⁵, se podrá decir que, en ese supuesto en particular, se estará ante un bien, con valor económico, con lo que se estará en el campo semántico de la *commodity*. Pero toda esta línea argumentativa queda desechada a poco que se advierte que está enderezada a un supuesto en particular, y un supuesto específico no puede construir una regla.

4.4. CONCLUSIÓN PARCIAL

Si se trata de demostrar las dificultades involucradas en la definición del concepto que nos ocupa, con apelación a la asignación del género al cual accedería para luego hallar la nota diferenciante, el desarrollo efectuado en este numeral indica que sería demasiado aventurado intentar definir a la moneda a partir del género al cual pertenecería para luego hallar las notas esenciales o diferenciantes.

5. INTENTO DE DEFINICIÓN CON BASE EN EL ELEMENTO NORMATIVO

Algunos juristas y economistas sostienen que «moneda» solamente es aquella que el órgano estatal competente sanciona como tal. Esa es su característica esencial. Así lo entienden estudiosos de la talla de Mitchell INNES, KNAPP, KEYNES y MANN, entre otros. En esta concepción, la moneda es creada y garantizada por el Estado. Es una «creatura estatal» o una «creatura jurídica», al decir de KNAPP, opinión que en nuestro país sostiene LLAMBÍAS⁵⁶.

⁵⁴ Ver el del CCyC, art. 765: si se estipuló dar moneda que no sea de curso legal la obligación se considerará como de dar cantidades de cosas. Por cierto, y como señala la doctrina, podría haber leyes que prohíban tal posibilidad; ampliar en J. C. RIVERA, *Instituciones de Derecho civil. Parte General*, 3º ed. actualizada, t. II, Buenos Aires, Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2004, p. 368.

⁵⁵ CCyC, art. 16.

⁵⁶ Ver, entre los economistas: A. M. INNES, *op. cit.*, artículo que continúa la teoría expuesta en A. M. INNES, «What is Money?», *Banking Law Journal*, May, (1913), pp. 377-408, republicado en L. WRANDALL WRAY (ed.), *Credit and State Theories of Money. The Contributions of A. Mitchell Innes*, Cheltenham, UK y Northampton, MA, Edward Elgar, 2004, pp. 14-49, y que se basa en la idea de que la moneda es crédito («[c]redit and credit alone is money»), en que la moneda gubernamental es redimida mediante los tributos («Government money is redeemed by taxation»), y en la idea de que, al sellar el Gobierno una pieza metálica, le cambia su naturaleza, de mera *commodity* a una pieza de endeudamiento («token of indebtedness»); G. F. KNAPP, *The State Theory of Money*, London, Macmillan, 1924; con edición de 2013 por Mansfield Centre, CT, Martino Publishing, H. M. Lucas y J. Bonar (trads.), p. 1: «La moneda es una creatura jurídica. Por ende, una teoría de la moneda debe referirse a la historia del Derecho» («[m]oney is a creature of the law. A theory of

Esta postura se llama *chartalist* o «chartista», en alusión a la *chart*, carta o estatuto que establece tal o cual moneda, y a ella pertenecen los pensadores «acatalácticos» o *acatallectics* o «cartalistas» o «chartistas» o «chartalistas»⁵⁷. Los *catallactics* consideran la economía política como la ciencia de los intercambios (*exchanges*)⁵⁸, en cambio los *acatallectics* se apartan de tal postura privilegiando el estatuto o ley que establece la moneda y eventualmente le fija su valor. Los «chartistas» o acatalácticos, como veremos, se apoyan, para conceptualizar la moneda, no en un elemento económico, sino en un elemento jurídico: la declaración por parte del órgano estatal competente para establecer cuál es la moneda. De allí el especial interés que esta doctrina presenta para el Derecho.

Pero nada más sencillo y más debatible. Veamos:

5.1. LA SENCILLEZ DE ESTE ENFOQUE

Debe reconocerse que esta postura posee su atractivo: afirmar que sólo es moneda aquella que el órgano estatal fija o declara como tal es simple. Asimismo, es un criterio que denota un cierto tinte normativista. Más importante aún, será un criterio que deja escaso espacio para la discrecionalidad por parte de quien aplica la norma que declara cuál es la moneda. Casi en forma automática, el intérprete simplemente verificará en texto de la norma declarativa, la confrontará con la muestra monetaria que sea antecedente, y construirá el respectivo consecuente jurídico dentro de un marco de aparente marcada certeza. Nadie debatiría que, si una ley sanciona una cierta moneda como tal, ésta será tenida por tal a todos los efectos, lo que constituirá una suerte de cuestión de política económica no justiciable⁵⁹. A la escena se

money must therefore deal with legal history); y J. M. KEYNES, *op. cit.*, t. I, esp. p. 4, donde se refiere a la «doctrina de que la moneda es peculiarmente una creación estatal» (*the doctrine that money is peculiarly a creation of the State*).

Entre los juristas, ver: F. A. MANN, *op. cit.*, pp. 14-28, esp. pp. 14-15: «[p]ermitir la circulación de moneda que no es creada o al menos autorizada por el Estado sería equivalente a negar la prerrogativa monetaria estatal» (*To permit the circulation of money that is not created or at least authorized by the State would be tantamount to a denial of the State's monetary prerogatives*); y, en nuestro país, J. J. LLAMBIAS, *Tratado de Derecho civil*, 4ª ed., tomo II-A (clasificación de las obligaciones), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, pp. 167: «El dinero es la moneda autorizada por el Estado».

⁵⁷ Ampliar en L. ZELMANOVITZ, *op. cit.*, esp. p. 9.

⁵⁸ Ampliar en L. VON MISES, *Human Action. A Treatise on Economics*, Auburn: Alabama, Ludwig von Mises Institute, 1934, p. 235.

⁵⁹ Algo similar a lo que ocurre con la declaración de emergencia como cuestión de política económica no justiciable; ampliar en A. B. BIANCHI, *Control de constitucionalidad*, 2ª ed. actualizada, reestructurada y aumentada, t. 2, Buenos Aires, Ábaco, 2002, pp. 280, 293, y fallos allí citados.

suma la discrecionalidad del órgano dotado de facultades legislativas⁶⁰, que permitiría prácticamente cualquier declaración acerca de cuál es la moneda en tal o cual territorio.

Pero estas apreciaciones liminares se enfrentan con interrogantes:

5.2. ALGUNOS INTERROGANTES

En vistas de lo expresado, cabe preguntarse en forma inicial: ¿será moneda cualquier cosa que el órgano estatal declare como tal? ¿podría mañana el Congreso argentino declarar que es moneda argentina el dólar estadounidense o que, a partir de cierta fecha, las castañas, almendras, nueces y maníes substituirán al dinero actualmente circulante en Argentina? En el plano jurídico, ¿qué sucedería si esa sanción se materializara no mediante una ley del Congreso sino por medio de un decreto de necesidad y urgencia, que materialmente tiene el mismo rango que una ley, según distinguida doctrina? Y, en general, ¿significa esta postura, que privilegia el elemento estatal como nota diferenciante, que son las autoridades públicas las que inventan e introducen a la moneda a los meros fines de que sirva como mero medio adecuado o conveniente para el pago de tributos? Enseguida se inquirirá en estas cuestiones.

5.3. ELEMENTO NORMATIVO LIMITADO

Como regla —y lo recuerda DALLA VIA⁶¹—, el Congreso está constitucionalmente habilitado para crear una o más especies de moneda para el país. Tal posibilidad de creación podría no tener límite alguno, con fundamentos en la tesis de la discrecionalidad del legislador.

Ahora, en la específica materia que nos ocupa, la doctrina de los límites a la discrecionalidad del legislador fija la magnitud máxima que éste puede

⁶⁰ Puede ampliarse en E. SACRISTÁN, «Una aproximación a los límites de la discrecionalidad del legislador...», *op. cit.*; de la misma autora, «El legislador y su discrecionalidad...», *op. cit.*

⁶¹ A. R. DALLA VIA, *Derecho constitucional económico*, 2º ed., Buenos Aires, Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2006, p. 576, con cita de «Adolfo Posse y hermano c/ Frugoni, Parpagliony y Cía por cobro de pesos; sobre pago á oro, y multa por infracción á la ley de sellos», *Fallos*: 36:177, del 01/06/1889, fallo en el que se confirmó la sentencia apelada; esta última, en lo pertinente y a los fines de la convalidación constitucional de la ley de inconvención impugnada, aludió a: «... la facultad del Congreso para proveer a la creación de una o más especies de moneda para el país, emitir billetes de crédito y de banco, imponerla á la circulación por leyes apropiadas á tal fin, darles el carácter de moneda y suspender finalmente los pagos en metálico, en virtud ya de un atributo de soberanía jamás desconocido y de constante aplicación por los Gobiernos de todos los países...» (p. 181).

tener y apela —entre otras fuentes de limitaciones— al texto constitucional, en especial el art. 75, incs. 32.

La Constitución Nacional establece, en su art. 75, incs. 32, que corresponde al Congreso «hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes», con lo cual ese criterio de conveniencia es un límite para considerar. Si bien el lenguaje de la fórmula respectiva de la Constitución de los Estados Unidos, que alude a todas las leyes que sean «necesarias y adecuadas» (*necessary and proper*), el término «conveniencia» involucra «utilidad, provecho», «ajuste, concierto y convenio», y «correlación y conformidad entre cosas distintas»⁶². Por ende, en la confrontación entre la realidad y la medida legislativa, no habría tanta distancia semántica entre lo adecuado del texto constitucional estadounidense y lo ajustado, correlativo o conforme del texto constitucional argentino.

En el ejemplo hipotético planteado, no sería apropiado declarar a los frutos ya mencionados —castañas, almendras, nueces y maníes— como moneda pues es claro que los mismos poseen limitada integridad física ante el paso del tiempo y la circulación. Ahora, ¿podríamos razonar de igual manera si se declarara que constituyen moneda no esos frutos sino determinados documentos? Estos parecerían adecuados a la finalidad de circular, y, de hecho, enseguida veremos que lo hicieron.

5.4. ELEMENTO NORMATIVO POTENCIALMENTE INCONSTITUCIONAL

El límite de adecuación, necesidad o conveniencia que pesa sobre el elemento normativo se desvanece a poco que se advierte que, en épocas de crisis, hay órganos nacionales o provinciales (e incluso municipales) cuya actuación, en materia monetaria, linda con lo inconstitucional.

En la esfera nacional, recordemos que, en 1985, el denominado «Plan Austral» fue impuesto por decreto del poder ejecutivo, al disponer el cese del curso legal del peso ley 18.188 y del peso argentino ley 22.707; ello, pese a que tal competencia era claramente del poder legislativo. Aun así, fue un decreto de necesidad y urgencia, de cualidades sustanciales similares a una ley formal⁶³ y, además, luego fue ratificado expresamente por el Congreso⁶⁴, antes de

⁶² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, voz «conveniencia», disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Ag9M2OT>.

⁶³ Ver Decreto 1096/1985, del 02/06/1985, BO 17/06/1985, dictado con fundamento —entre otros— en la «autodefensa de la comunidad para evitar las consecuencias irreparables derivadas de la publicidad [...] de las medidas», con cita, en el considerando final, de «Moreno, Adhemar Robustiano, y otros», *Fallos*: 246-237, del 29/04/1960, esp. p. 247. En ese lugar se alude a «un recurso extremo confiado al razonable ejercicio de los poderes políticos para que lo empleen como medio de restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de

la reforma constitucional de 1994, es decir, cuando todavía se debatía la inserción constitucional de tal clase de medidas de necesidad y urgencia.

En la esfera provincial, las provincias argentinas mismas, en su momento, dictaron normas locales que habilitaron la creación de sus propios títulos de la deuda pública provincial destinados a circular como si fueran moneda (como suerte de elemento estatal provincial)⁶⁵. Éstos, es claro, emitidos en el marco de la crisis que eclosionó en Argentina entre 2001/2002, fueron eventualmente rescatados⁶⁶. Empero, mientras circularon, ¿no representaron moneda dotada de un elemento estatal normativo (provincial)? Es más, mientras circularon, ¿no representaron la manifestación de un elemento normativo (emanado del órgano provincial) inconstitucional?

Estos interrogantes se potencian ante alguna experiencia no tan lejana, sobre bonos de la deuda municipal⁶⁷ y de la deuda pública provincial⁶⁸ empleados como moneda.

las normas constitucionales y de los derechos humanos». (En «Moreno» se ventilaba un conflicto de competencia entre una autoridad nacional —el Consejo de Guerra Especial, sede Córdoba— y una provincial —Justicia de Instrucción de Córdoba— atento que el decreto 2639/1960 declaraba la emergencia y fijaba la jurisdicción militar para ciertos delitos. Se resolvió a favor la Justicia de Instrucción de Córdoba).

⁶⁴ Cabe remitir a la ley 23.410 (BO 09/12/1986), art. 55; ampliar en «Porcelli, Luis A. c/Banco de la Nación Argentina s/cobro de pesos», *Fallos*: 312:555, del 20/04/1989, esp. p. 557.

Señaló en su momento la necesidad de ratificación, por parte del Congreso, J. C. CASSAGNE, «La constitucionalidad del signo monetario "austral"», en su *Fragmentos de Derecho administrativo. Entre la justicia, la economía y la política*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003; versión original publicada en *La Nación* del 20/06/1985, pp. 267-270, esp. p. 270.

⁶⁵ Enseñamos que tal competencia les está vedada a las provincias, pero, como enseña Palazzo, «[e]l otorgamiento de una competencia al Congreso puede implicar negarle tal facultad a las provincias en mérito a que la Constitución así delega esa facultad al gobierno federal (artículo 121); o que se le esté prohibiendo ejercerla a los otros poderes del Estado nacional. Pueden también suceder simultáneamente ambas cosas. Dilucidar cuándo nos encontramos ante uno u otro supuesto es bastante complejo», conf. E. L. PALAZZO, «Nuevamente sobre las clasificaciones de las atribuciones del Congreso», en J. H. GENTILE (comp.), *El Poder legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*, Montevideo, Asociación Argentina de Derecho Constitucional y Konrad Adenauer Stiftung, 2008, pp. 453-468, esp. p. 467, https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=21f18250-d37f-bbdb-fe21-b8a497d3bb29&groupId=252038

⁶⁶ Ver, con provecho, J. I. MURATORIO, «El rescate de los títulos públicos provinciales asimilables a la moneda», *Derecho Administrativo. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, n° 44, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, pp. 467-471. Allí enumera el Bono Federal en Entre Ríos, el Bocanfor en Formosa, las Petrom en Mendoza, el Bocade en Tucumán, el Lecop en Córdoba, el Patacón en la provincia de Buenos Aires, el Quebracho en el Chaco, entre otros, inconstitucionales todos ellos por violar el art. 75, incs. 6° y 11 y 126, CN.

⁶⁷ Ver J. E. BORDÓN, «Santa Fe. Una comuna lanzó una cuasimoneda y la provincia la intimó a sacarla de circulación», *La Nación*, 05/01/2018, con referencia a la Comuna de Intiyaco, Ciudad Vera, Santa Fe, <https://www.lanacion.com.ar/politica/gobierno-de-santa-fe-into-a-comuna-a-no-emitir-y-sacar-de-circulacion-nid2098063/>

⁶⁸ M. BOETTNER, «Chubut emitió bono para pagar a proveedores y alertan por crisis financiera en más provincias», *BAENegocios*, 05/04/2018, <https://www.baenegocios.com/>

5.5. ELEMENTO NORMATIVO RAZONABLE O IRRAZONABLE SEGÚN VISIÓN SINCRÓNICA O DIACRÓNICA

Otro límite a la discrecionalidad en la declaración estatal proviene del art. 28 de la Constitución Nacional (CN), que consagra la regla de la razonabilidad. Ahora, el elemento normativo —*v. gr.*, la declaración legislativa de que tal o cual fruta es moneda—, apreciado desde la esfera de la razonabilidad, puede brindar resultados dispares según se efectúe un control de costos y beneficios en forma sincrónica (en un momento dado) o diacrónica (es decir, a lo largo del tiempo) de cara al fenómeno de la realidad que inspira la declaración.

Consideremos el ejemplo de la hipotética ley de dolarización: una ley fija la paridad entre el peso y el dólar en nuestro país, tal que ambos circulan en forma indistinta pues valen lo mismo. En este supuesto, un control de razonabilidad limitado a los costos y beneficios podría develar beneficios sincrónicos (eliminación de fuertes y repentinas devaluaciones; fortalecimiento de la moneda local; mayor confianza de los inversores; tasas de interés más bajas), pero esos beneficios sincrónicos también deberían ser apreciados diacrónicamente, y entonces surgirían desventajas (posible ausencia de fortalecimiento de la moneda local por dependencia hacia crisis externas; pérdida de soberanía monetaria y desazón en los sentimientos nacionalistas). En otras palabras, en el plano intergeneracional, el aparente elemento normativo, estatal, legislativo, podría resultar, como mínimo, irrazonable y eventualmente reñido con lo que el art. 28, CN, quiere.

5.6. ELEMENTO NORMATIVO REÑIDO CON LA REALIDAD DE UN BI-MONETARISMO

Un elemento normativo, corporizado en una ley que declarara cuál es la moneda en Argentina no podría vencer al denominado «bi-monetarismo argentino»⁴⁹, que hace caso omiso de esa decisión del legislador y que lleva a emplear pesos para transacciones tan habituales o cotidianas como la compraventa de inmuebles. Sin lugar a duda, una de las expresiones más típicas del bi-monetarismo argentino es la del mercado inmobiliario.

Mas esa práctica de bi-monetarismo vernáculo privilegia, en los hechos, ciertas monedas por encima de otras: los títulos de la deuda pública provincial

economía-finanzas/Chubut-emite-bono-para-pagar-a-proveedores-y-alerta-por-crisis-financiera-en-mas-provincias-20180405-0065.html

⁴⁹ Ampliar en G. D. LAURA, y E. RIVA, *La moneda virtual*, Buenos Aires, Fundación Metas Siglo XXI, Pluma Digital Ediciones, 2012, p. 21.

no pueden emplearse para pagar tributos⁷⁰; en ocasiones, el órgano estatal establece restricciones sobre la adquisición de moneda extranjera⁷¹.

De acuerdo con lo dicho, es claro que el elemento normativo involucrado en la definición de la moneda como aquella que es objeto de declaración legislativa no se condice con los extremos apuntados: no alcanza con esa sola declaración para el otorgamiento de la naturaleza.

5.7. ELEMENTO NORMATIVO CON CAUCE FORMAL INCIERTO

El elemento normativo que nos ocupa propicia que sea el legislador el que declare cuál es la moneda. Así las cosas, el sostén para tal declaración debería ser una ley formal, es decir, ese acto de alcance general, emanado del Congreso de la Nación, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante el procedimiento predispuesto constitucionalmente para la formación y sanción de las leyes.

Podría sostenerse, sin embargo, que la Constitución nacional permite *bypassear* el recaudo de ley formal por medio de un decreto de necesidad y urgencia. Recordemos que, conforme la doctrina jurídica argentina, un decreto de necesidad y urgencia es, materialmente, una ley; o es una ley⁷²,

⁷⁰ Según «Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 - ATC Canal 7 - c/Misiones, Provincia de s/ordinario», *Fallos*: 323:5, del 03/02/2000, no cabe aceptar que el obligado, para satisfacer el pago de la tasa de justicia, ceda parcialmente al fisco el crédito a percibir en títulos de consolidación de la deuda pública provincial.

⁷¹ Restricciones que generan casos judiciales que son declarados abstractos cuando aquellas son dejadas sin efecto: ver «D., L. L. c/R. J. C. y otros s/daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)», *Fallos*: 339:222, del 02/03/2016, a propósito de la Comunicación «A» 5850, emanada del BCRA, del 17/12/2015.

⁷² Conf. M. S. MARIENHOFF, *Tratado de Derecho administrativo*, 4º ed. actualizada, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, p. 227 («[L]os reglamentos [...] de necesidad y urgencia, dado su contenido, son substancialmente legislativos, aunque formalmente sean administrativos»); R. C. BARRA, *Tratado de Derecho administrativo*, t. I, Buenos Aires, Ábaco, 2002, p. 407 («Dado que ocupan el mismo lugar jerárquico que las leyes, tienen supremacía sobre el resto del ordenamiento [...] Simplemente, se trata de normas sustitutivas de las leyes del Congreso, sometidas a un régimen constitucional especial...»); R. C. BARRA, «Legislación de fuente presidencial y reglamento administrativo», en AA.VV., *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del Derecho administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Rap, 2009, pp. 281-288, esp. p. 287 («[E]l Presidente legisla. Puede legislar, por ejemplo, en situaciones de "necesidad y urgencia"...»).

En similar —en fin, ineludible— senda, la jurisprudencia de la Corte Suprema que avala la modificación de una ley formal mediante un decreto de necesidad y urgencia. Pueden verse: «Bustos, Alberto Roque y otros c/E.N. y otros s/amparo», *Fallos*: 327:4495, del 26/10/2004 (entiendo que, en el caso, el Decreto 214/2002 modificó el art. 7º de la ley de convertibilidad 23.028; dicho artículo prohibía la indexación y el citado decreto instituyó un coeficiente de estabilización de referencia o CER); «Aceval Pollacchi, Julio César c/Compañía de Radiocomunicaciones Móviles

de modo tal que podría ser un DNU y no una ley formal el que dispusiera la creación de la moneda, bien que sujeto al trámite fijado en el art. 99, incs. 3, CN y en la ley 26.122⁷³. Obsérvese, además, que la creación de la moneda no es una de las materias prohibidas por la letra del art. 99, incs. 3º, CN.

Respecto de la posibilidad de acudir a un reglamento delegado —que, en lo sustancial, también poseen rango de ley—, la doctrina se ha expedido en el sentido de que

... resulta claro que no estamos ante una materia de «Administración», toda vez que la legislación sobre moneda implica necesariamente realizar actos de disposición al afectar no sólo el comercio y las actividades vinculadas al mercado, sino fundamentalmente al afectar el derecho de propiedad, como ocurre cuando se producen modificaciones en la valuación del signo monetario⁷⁴.

En esta visión, sería inconstitucional alterar el valor del signo monetario mediante reglamento delegado, mas la práctica jurisprudencial pone en evidencia a una interpretación contraria⁷⁵.

5.8. CONCLUSIÓN PARCIAL

La doctrina que afirma que es moneda todo lo que el Estado declara como tal tiene, como beneficio absoluto, la confianza en la declaración por parte del órgano estatal competente. Es una doctrina que parece ahorrarnos el esfuerzo de inquirir más allá de la declaración. Brinda la certeza que pueden brindar las normas jurídicas; en especial, las leyes formales. Es de sencilla comprensión, y fácil de aprehender.

J.A. s/despido», *Fallos*: 334:799, del 28/06/2011 (en el caso, el Decreto 883/2002 prorrogó la duplicación indemnizatoria dispuesta por el art. 16 de la ley 25561); entre otros.

⁷³ Ver «Peso, Agustín Carlos c/Banco Central de la República Argentina», *Fallos*: 307:2061, del 29/10/1985 y «Porcelli, Luis A. c/Banco de la Nación Argentina s/cobro de pesos», *Fallos*: 12: 555, del 20/4/1989, en torno a la fijación de la moneda mediante un decreto de necesidad y urgencia (Decreto 1096/1985, de creación de un nuevo signo monetario denominado Austral).

Compárese la afirmación de A. R. DALLA VÍA, *op. cit.*, p. 580, en el sentido de que «la posibilidad de modificar el actual sistema monetario por un decreto de necesidad y urgencia se encuentra vedada por el antes citado art. 75, incs. 19, Const. Nac., cuando manda al Congreso proveer lo conducente para defender el valor de la moneda...».

⁷⁴ A. R. DALLA VÍA, *op. cit.*, p. 579.

⁷⁵ En «Massa, Juan Agustín c/PEN – Dto. 1570/01 y otro s/amparo», *Fallos*: 329:5913, del 12/12/2006, esp. cons. 21, leemos: «El Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75, incs. 11, y 76 de la Constitución Nacional). Siguiendo esta centenaria jurisprudencia, el bloque legislativo de emergencia se fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional, coincidiendo, en este aspecto, con lo ya resuelto por esta Corte (confr. causa "Bustos", *Fallos*: 327:4495), sin perjuicio de lo que se opine sobre su conveniencia».

Ahora, de acuerdo con lo apretadamente señalado en este acápite, puede apuntarse que este criterio, cuya sencillez es indisputable, no resulta por sí solo suficiente a efectos de desentrañar, con rigor, qué es la moneda, pues ya vimos que, en el marco de los interrogantes planteados (acápites 5.2), ese elemento normativo presenta particularidades que impiden tenerlo por determinante. En efecto, se presenta como limitado (acápites 5.3), pero con balcones a la inconstitucionalidad (acápites 5.4); brinda resultados de razonabilidad o de irrazonabilidad según se efectúen evaluaciones sincrónicas o diacrónicas (acápites 5.5); se ha presentado como reñido con la realidad de cara a la práctica del bi-monetarismo vernáculo (acápites 5.6); y ha ostentado vestimenta jurídica diversa, poniendo en juego cuestiones de legitimidad democrática y el debate propio del escenario congresional (acápites 5.7).

Todo ello torna menester acudir al *criterio funcional*, centrado en las clásicas funciones de la moneda expuestas por la doctrina, en especial económica.

6. EL CRITERIO FUNCIONAL

Los estudiosos de la materia, tal vez a la vista de las dificultades involucradas en lo reseñado hasta aquí, se han rebelado ante la idea de caracterizar a la moneda con base en el género al que pertenece para centrarse en considerar sus funciones. Otra doctrina se ha rebelado ante la concepción de que la moneda poseería la cualidad diferenciante de ser una criatura estatal con el consiguiente predominio del elemento normativo. De tal modo, con la mirada centrada en las funciones de la moneda, se han generado estas concepciones:

MENGER⁷⁶, economista, propició —como ya vimos—, que la moneda es un medio de cambio generalmente aceptado⁷⁷.

SIMMEL, sociólogo, arguyó que la moneda es un agente estructurante que nos ayuda a comprender la totalidad de la vida: debe leerse en especial la primera parte de su obra, en la cual apunta a hacer inteligible la esencia de la moneda a partir de las condiciones y conexiones de la vida en general⁷⁸.

⁷⁶ Ver: C. MENGER, *op. cit.*, pp. 261-262.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 280.

⁷⁸ Así lo explica el propio G. SIMMEL, *The Philosophy of Money*, Tom Bottomore y David Frisby (trads.), [originariamente publicado en 1907 como *Philosophie des Geldes*], New York, Routledge, 2004, p. 137: «[l]a moneda es la reificación de la forma general de existencia de acuerdo con la cual las cosas derivan su significancia de sus relaciones mutuas» («[m]oney is a reification of the general form of existence according to which things derive their significance from their relationship to each other»).

Posteriormente, von MISES, economista, señaló que la moneda posee una única función, y esta consiste en ser medio de cambio (*medium of exchange*) «universalmente» aceptado⁷⁹ o, al menos, «generalmente» empleado⁸⁰, y todas las demás funciones —como la función jurídica o legal de ser medio de pago con efecto liberatorio— operan en virtud de que la moneda es, antes, un medio de cambio⁸¹.

En similar sentido se pronuncia su discípulo HAYEK⁸², economista y teórico de la política. Estos pensadores son agrupados bajo la denominación de «catalácticos», en oposición a los «cartalistas» o «acatalácticos»⁸³.

Todo ello nos conduce a repasar lo que aquí denominamos *criterio funcional*, que abandona la tarea de hallar algún elemento o cualidad que la diferencia del género y que abandona incluso la idea de encontrar ese género, para centrarse en las funciones que la moneda desempeña. Decimos que esta doctrina apela al *criterio funcional* pues se detiene en las diversas funciones que, en la realidad, lleva a cabo o desempeña la moneda. En otras palabras, apunta a aquello para lo que la moneda se emplea, sumado al consecuente beneficio para las personas involucradas.

Ahora, cabe adelantar que esa enumeración de funciones no es uniforme en la doctrina. Veamos:

6.1. ACERCA DE LA ENUMERACIÓN MISMA DE LAS FUNCIONES

Las enumeraciones que se aprecian en la doctrina difieren, según se incorpore o no el elemento jurídico relativo a la función de la moneda como medio de pago cancelatorio.

De tal modo, tenemos, por un lado, las enumeraciones que sí incluyen ese elemento jurídico, y, por el otro, las enumeraciones que lo excluyen, amén de otras posturas.

Por reificación podemos entender «aprehensión de fenómenos humanos como si fueran cosas, vale decir, en términos no humanos [...] el mundo reificado es, por definición, un mundo deshumanizado», conf. P. L. BERGER; T. LUCKMANN, *La construcción social de la realidad*, trad. de Silvia Zuleta de la edición de 1967, Buenos Aires y Madrid, Amorrortu, 2008, pp. 114-115.

⁷⁹ L. VON MISES, *op. cit.*, p. 209.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 398.

⁸¹ *Idem* nota al pie 1042.

⁸² F. A. HAYEK, *The Constitution of Liberty*, Chicago, The University of Chicago Press, 1960, p. 324, implícitamente.

⁸³ Ampliar en L. ZELMANOVITZ, *op. cit.*, *op. cit.*, p. 9.

6.1.1. Incorporación del elemento jurídico

Entre los diferentes autores que se han ocupado de las funciones de la moneda incorporando el elemento jurídico puede mencionarse a los que siguen.

ROBERTSON, con una actitud casi sociológica, se centra en la única función de la moneda de ser aceptada como medio de pago, de manera que deja de ser tal cuando deja de ser aceptada como medio de pago⁸⁴.

GIDE entiende que las funciones de la moneda comprenden: (i) ser el único instrumento de adquisición directa; (ii) ser el único instrumento de liberación en las obligaciones; (iii) almacenar y conservar valor; y (iv) ser la medida de todos los valores⁸⁵.

En la misma orientación, INGHAM y RANDALL WRAY enumeran: (i) ser medio de cambio; (ii) ser reserva de valor; (iii) ser medio de pago unilateral con efecto liberatorio; y (iv) ser medida de valor (unidad de cuenta)⁸⁶.

DAVIES, en el marco de un detallado estudio histórico, puntualiza una decena de funciones de la moneda, a saber: ser unidad de cuenta; ser medida común del valor; ser medio de cambio; ser medio de pago; ser estándar para pagos diferidos; ser reserva de valor; ser un activo líquido; constituir el marco del sistema de alcativo de mercado (precios); ser el factor causativo en la economía; ser controlador de la economía; la justificación que esgrime el autor citado es que, en la historia, la moneda puede haber tenido tal o cual función originaria o principal en cierta comunidad o país, al tiempo que pudo haber tenido otra distinta principal función en otra comunidad o país, mas, de todas las funciones enumeradas, sobresalen las de ser cualquier cosa que es empleada ampliamente para efectuar pagos y contabilizar deudas y créditos⁸⁷.

En similar tesitura, contemplando el elemento jurídico, BRANA y CAZALS enuncian estas funciones: (i) unidad de cuenta; (ii) medio de pago; (iii) reserva de valor, enfatizando que las tres condiciones deben darse simultáneamente⁸⁸.

⁸⁴ D. H. ROBERTSON, *Money*, New York, Harcourt, Brace and Co., 1922, p. 2.

⁸⁵ C. GIDE, *Curso de Economía política*, 5º ed., Carlos Docteur (trad.), Buenos Aires, El Ateneo, 1969, pp. 244-245.

⁸⁶ G. INGHAM, *op. cit.*, p. 3; L. RANDALL WRAY, *Modern Money Theory*, Houndmills, Basingstoke, Hampshire, Palgrave Macmillan, 2012, p. 261.

⁸⁷ G. DAVIES, *op. cit.*, pp. 28-29.

⁸⁸ S. BRANA y M. CAZALS, *La monnaie*, 2º ed., Paris, Dunod, 2006, pp. 19-21.

También BRADLEY y DESCAMPS, y RIST consideran: (i) la función de unidad de cuenta; (ii) la función de intermediación en el cambio o medio de pago (que es la que prevalece); (iii) la función de reserva de valor⁸⁹.

DESAN, por su parte, enumera tres funciones: (i) unidad de cuenta; (ii) medio de pago; (iii) medio de cambio⁹⁰.

En nuestro país, VÍTOLO enumera estas funciones: (i) ser instrumento de cambio; (ii) ser medida de valor o de precio; y (iii) servir como instrumento legal de pago dado su poder cancelatorio (función jurídica emanada de las dos anteriores)⁹¹.

6.1.2. Exclusión del elemento jurídico

KEYNES, en su momento, centró la idea de moneda en su función de unidad de cuenta o reserva de valor⁹².

MESSNER también excluyó el elemento jurídico y se centró en estas funciones de la moneda: (i) ser medio de cambio; (ii) ser medida de valor; (iii) ser medio de ahorro o de reserva de valor; y (iv) ser medio de circulación⁹³.

Frederick NUSSBAUM excluye el elemento jurídico relativo a ser medio de pago y liberación, y se limitó a mencionar estas funciones: (i) ser expresión de todos los valores de cambio; (ii) ser medio general de cambio y circulación; (iii) ser medio general de cuenta; y (iv) ser un medio de reserva de valor de cambio⁹⁴.

A todo evento, y como enseña Arthur NUSSBAUM, más allá de la función de la moneda como medio de cambio, todos los demás usos, muchas veces enumerados por los autores, «son, en el análisis lógico, todavía más claramente inferibles de la función principal de ser medio de cambio»⁹⁵.

⁸⁹ X. BRADLEY y C. DESCAMPS, *Monnaie, banque, financement*, Paris, Dalloz, 2005, p. 31. C. RIST, *op. cit.*, p. 347, en punto a la moneda metálica.

⁹⁰ C. DESAN, *Making Money. Coin, Currency, and the Coming of Capitalism*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 72-97.

⁹¹ D. R. VÍTOLO, *Ley de convertibilidad*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1991, p. 30.

⁹² J. M. KEYNES, *The General Theory of Employment, Interest and Money*, [Harcourt, edition 1964, originally published 1953], New York, First Harvest, 1997, p. 229.

⁹³ J. MESSNER, *op. cit.*, p. 773.

⁹⁴ F. L. NUSSBAUM, *An Early History of the Economic Institutions of Europe*, reimpresión del original de 1933, Washington DC, BeardBooks, 2002, p. 69.

⁹⁵ A. NUSSBAUM, *Money in the Law. National and International. A Comparative Study in the Borderline of Law and Economics*, edición completamente revisada de «Money in the Law», Brooklyn, The Foundation Press, 1950, p. 11.

6.1.3. Otras posturas

Finalmente, hay autores que advierten la incidencia del enfoque metalista o antimetalista que se adopte a efectos de la identificación de funciones. A modo de ejemplo, los metalistas considerarán que la función de reserva de valor será esencial, al tiempo que los antimetalistas sostendrán que el papel moneda es la moneda por excelencia aun cuando su valor esté sujeto a cierta incertidumbre y la función de reserva de valor sea precaria⁹⁶.

Repasemos ahora algunas de las muchas funciones de la moneda a fin de ilustrarnos sobre su contenido, visto desde la óptica del Derecho. A todo evento, tengamos a la vista, como un faro, la función de la moneda de ser medio de cambio que ha podido ser apreciada en casi todas las enumeraciones volcadas más arriba.

6.2. MONEDA COMO MEDIO DE CAMBIO. LA TRADICIÓN ARISTOTÉLICO-TOMISTA

Podemos encarar el tema del acápite a partir de la expresión «medio de cambio», que es definida por WEBER⁹⁷ en estos términos:

Llámase *medio de cambio* a un objeto material de cambio, en la medida en que su aceptación esté orientada de modo típico *primariamente* por la expectativa del aceptante, consistente en la probabilidad duradera —es decir, para el futuro contemplado— de poderlo dar en cambio por otros bienes, en una proporción que corresponda a sus intereses, ya sea contra toda clase de bienes (medio de cambio general), ya contra bienes determinados (medio de cambio específico). La probabilidad de su aceptación contra otros bienes (específicamente determinables) en una proporción calculable se llama, en su relación con estos bienes, *validez material del medio de cambio*; su empleo en sí se denomina *validez formal*.

A su vez, la expresión «cambio» ha sido definida como el trueque entre lo comparativamente superfluo y lo comparativamente necesario⁹⁸, y se brinda este ejemplo: «A transfiere a B el derecho de propiedad de A sobre algún

⁹⁶ C. RIST, *op. cit.*, pp. 362-363. En «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 15 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO, se repara en el uso del papel moneda y la problemática de la inflación.

⁹⁷ M. WEBER, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, J. WINCKELMANN (ed.), J. M. ECHAVARRÍA, J. R. PARELLA, E. ÍMAZ, E. G. MÁYNEZ y J. F. MORA (trads.), 1984, México, Fondo de Cultura Económica, p. 56.

⁹⁸ W. S. JEVONS, *Money and the Mechanism of Exchange*, The International Scientific Series, vol. XVII, 1896, New York, D. Appleton and Company, p. 8, <https://mises.org/library/money-and-mechanism-exchange>

bien como contraprestación de la transferencia a A, por parte de B, de algún otro derecho equivalente»⁹⁹.

La concepción de que la moneda es un medio de cambio tiene amplio predicamento; la adoptan VON MISES, en forma categórica («La moneda es el medio de cambio universalmente empleado, nada más»)¹⁰⁰, además de otros autores¹⁰¹.

En rigor, la idea de que sea un medio de cambio halla sus orígenes en la *Ética nicomaquea*¹⁰², cuando ARISTÓTELES afirma:

[T]odas las *commodities* intercambiadas deben poder ser comparadas de alguna manera [...]. Es por ende necesario que todas las *commodities* sean medidas por algún estándar único [...]. Y este estándar es, en realidad, la demanda, que es lo que mantiene todo unido dado que, si los hombres cesaran de tener deseos o si sus deseos se alteraran, ya no habrá intercambio, o este adoptará otros cursos. Pero la demanda ha venido a ser convencionalmente representada por la moneda...

De este modo, la moneda deviene un representante convencional de la demanda que hace posible que cualquier *commodity* sea intercambiada —cambiada, en fin— por otra en proporciones que dependerán de la demanda relativa por aquellas¹⁰³. Todo ello, en el marco no de la justicia dis-

⁹⁹ S. NEWCOMB, *Principles of Political Economy*, New York, Harper & Brothers, 1885, p. 57, <https://archive.org/stream/principlesofpoli00newcuoft#page/56/mode/2up>. En el original se ve el término *commodity*, que traduzco como «bien», pero teniendo presente que no son términos exactamente equivalentes. Los bienes integran el patrimonio, conf. «Zambrano y Cía. c/ Prov. De Jujuy», *Fallos*: 179:443, del 31/12/1937, esp. 464, y sus citas; en cambio *commodities* serían «bienes relativamente homogéneos, con altos volúmenes de comercialización, con mercados masivos, abiertos, tomadores de precios e impersonales, como el petróleo crudo, los combustibles, los granos y otros bienes fácilmente transables», conf. «YPF S.A. (TF 27508-A) c/DGA s/tributario – bancario», *Fallos*: 336:1624, del 01/10/2013, voto del Dr. Fayt, cons. 21.

¹⁰⁰ L. VON MISES, *op. cit.*, p. 209: «Money is the universally used medium of exchange, nothing else». En similar sentido, implícitamente, F. A. HAYEK, *The Constitution of Liberty... op. cit.*, p. 324. Nótese que no se alude a aceptabilidad, sino a simple empleo o utilización.

¹⁰¹ También la admiten como medio de cambio C. Menger, *op. cit.*, p. 272; G. CROWTHER, *An Outline of Money*, London, Edinburgh, Paris, Melbourne, Toronto y New York, Thomas Nelson and Sons Ltd., 1923, p. 20; L. VON MISES, *The Theory of Money and Credit*, Indianapolis, Liberty Fund, 1934, [traducción de *Theorie des Geldes und der Umlaufsmittel* por H. E. Batson, publicado en 1934 por Jonathan Cape Ltd., de Londres y en 1953 por Yale University Press], p. 43; E. W. KEMMERER, *Money. The Principles of Money and their Exemplification in Outstanding Chapters of Monetary History*, London, Macmillan, (1935), p. 10; A. NUSSBAUM, *Money in the Law...*, *op. cit.*, p. 11; W. T. NEWLYN y R. P. BOOTLE, *Theory of Money*, 3^o ed., Oxford, Clarendon Press, 1978, pp. 1-2; K. BRUNNER, «Money Supply», en J. EATWELL, M. MURRAY, P. NEWMAN (eds.), *The New Palgrave: Money*, New York, Norton, 1989, pp. 263-267, esp. p. 263; L. RANDALL WRAY, *op. cit.*, p. 261; G. D. LAURA, y E. RIVA, *op. cit.*, p. 20; entre otros.

¹⁰² ARISTOTLE *Nicomachean Ethics*, Press, H. Rackham (trad.), Cambridge, Mass., London, England, Harvard University [1^o ed. 1926], edición revisada, 1934, pp. 283 y 285.

¹⁰³ D. S. HUTCHINSON, «Ethics», en J. BARNES (ed.), *The Cambridge Companion to Aristotle*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 195-232, esp. p. 222.

tributiva que regula la distribución de lo que es producido por una empresa común, sino en el plano de esa segunda clase de justicia que asegura que las transacciones entre dos individuos no introduzcan nuevas desigualdades¹⁰⁴. El pasaje transcrito plantea un tema que excede el marco del presente, que es el relativo a si Aristóteles, al aludir a la demanda relativa, es decir, personalizada, no estaba sembrando la semilla para alguna clase de monitoreo del punto de encuentro de la oferta y la demanda dado que en esas relaciones personalizadas podría haber espacio para abusos ante la necesidad o utilidad.

Al abreviar en las enseñanzas aristotélicas, Tomás de AQUINO (1225-1274) se explaya, al menos en tres ocasiones, en la función de la moneda como medio de cambio y se refiere al precio justo, el engaño en la compraventa y la usura¹⁰⁵.

En cuanto al precio justo, afirma que «la calidad de la cosa puesta para empleo humano se mide por el precio pagado por ella, a los fines de lo cual se inventó la moneda», de lo que se deduce el empleo, como medio de cambio, de la moneda en el intercambio propio de la compraventa; ese intercambio se produce «para ventaja común de ambas partes, una de las cuales necesita lo que pertenece a la otra, y viceversa»¹⁰⁶, con lo que se refuerza la idea de cambio y también de consumo: lo que cada parte entrega sale de su dominio para recibir el objeto del intercambio, idea que volverá a verse con respecto a la usura.

Al explayarse sobre el engaño en la compraventa, explica que el intercambio tiene dos aspectos: uno, recomendable, basado en satisfacer necesidades naturales; y otro, deleznable, basado en los fines de lucro, que pueden ser infinitos. En el marco del primer aspecto, AQUINAS apunta hacia la función de la moneda como medio de cambio al definir a ese intercambio como aquel por el cual «una *commodity* es intercambiada por otra, o se toma moneda a cambio de una *commodity* para satisfacer las necesidades de la vida...»¹⁰⁷.

Por último, al referirse a la usura, recuerda a ARISTÓTELES en estos términos centrados en la función de cambio: «Ahora, la moneda, de acuerdo al Filósofo [...] fue inventada, primordialmente, a los fines del cambio». Y vuelve a unir la función de medio de cambio con el carácter consumible ya

¹⁰⁴ *Idem* nota al pie 1055.

¹⁰⁵ AQUINAS, ST. THOMAS (1948), *Summa Theologica*, Notre Dame, Indiana, Christian Classics, Fathers of the English Dominican Province (trads.), vol. 3, II^a II^{ae} QQ. 1-148, pp. 1507-1513.

¹⁰⁶ AQUINAS (1948), *op. cit.*, p. 1507.

¹⁰⁷ AQUINAS, *op. cit.*, p. 1511.

apuntado: «... y, por ende, el uso adecuado y principal de la moneda es su consumo o enajenación por los cuales se la invierte en el intercambio»¹⁰⁸.

El carácter esencial de la moneda —constituir medio de cambio— vendría a posibilitar, para algunos autores, la «separación» entre las funciones o su independización, tal que incluso los diversos usos puedan recaer sobre monedas distintas. Algo de ello ya se mencionó al citarse los autores que estudian la moneda históricamente¹⁰⁹. Al seguir a LAURA y RIVA¹¹⁰, advertimos que, en Argentina, usamos pesos para pagar los gastos diarios, pero cuando pensamos en ahorrar para adquirir un bien inmueble acudimos a una moneda más estable, como el dólar estadounidense. De ello se colige la «separabilidad» de usos o funciones por incidencia de una natural preferencia por una moneda de valor constante para ahorrar a fin de concretar operaciones económicamente importantes, y la creación de dos escenarios: uno de pesos, y otro de dólares estadounidenses. En el primer escenario, y en forma preponderante, los pesos se emplearán como medio de pago cancelatorio y como medio de cambio, pero solo en forma parcial se emplearán como unidad de cuenta para medir valor y como reserva de valor (pues para ciertas operaciones se apelará a la citada divisa foránea). En el segundo escenario, y en forma preponderante, los dólares estadounidenses se emplearán no para pagos cancelatorios o como medio de cambio (pues la moneda nacional es el peso) salvo que así se lo acordare, y las funciones de ser unidad de cuenta para medir valores y la función de reserva de valor estarán íntegramente enderezadas a valorar y ahorrar en esa moneda extranjera.

Resulta relevante volver a la idea —propia de la doctrina económica— de que el carácter esencial de la moneda sería el ser medio de cambio pues ello colocaría la función de ser medio de pago —con efecto liberatorio —propia del mundo jurídico— en un escalón inferior. ¿Se estará subordinando, así, el Derecho a la Economía? Es probable que una de las respuestas transite por la definición de la expresión «medio de cambio» y por otorgársele, a ésta, del carácter de género, tal que un medio de pago sea una especie de medio de cambio. Ésta es la posibilidad que expone Weber¹¹¹, al definir al medio de pago como: «... un objeto típico, en la medida en que la validez de su entrega como cumplimiento de determinadas obligaciones, pactadas o impuestas, está *garantizada* jurídica o convencionalmente (validez *formal* del medio de pago, que puede significar, al mismo tiempo, validez *formal* como medio de cambio)».

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 1513.

¹⁰⁹ Ver notas al pie 991, 992, 995.

¹¹⁰ G. D. LAURA, y E. RIVA, *op. cit.*, p. 21.

¹¹¹ M. WEBER, *op. cit.*, p. 56.

De este modo, la función de medio de cambio comprenderá o incluirá la de medio de pago.

6.3. MONEDA COMO MEDIO DE PAGO CANCELATORIO

La doctrina económica, al estudiar el concepto jurídico de moneda, recuerda la regla de que, «desde el punto de vista jurídico, la moneda no es el medio común de cambio sino el medio común de pago o de extinción de deudas»¹¹². Se centra esta doctrina, entonces, en una cierta finalidad, de marcado tinte jurídico. Incluso autores como Robertson —con balcones a la Sociología— agotan el concepto de moneda en su aceptabilidad como medio de pago: si llegara a dejar de ser aceptada como tal, perdería su condición de moneda; y si otra cosa, que antes no hubiera sido considerada moneda, comenzara a ser ampliamente aceptada en el cumplimiento de las obligaciones, se convertiría en moneda¹¹³.

Pero el Derecho tiene que poder ver más allá de estas reflexiones de tinte tan realista.

En efecto, el Derecho pone de resalto cierto tipo de efecto involucrado en el pago: se trata del célebre «efecto cancelatorio». Según la doctrina jurídica, «en ausencia de consentimiento expreso o implícito del acreedor, las deudas no pueden ser extinguidas sino mediante el pago de aquello que el Derecho considera moneda»¹¹⁴. El Derecho, entonces, no define económicamente la moneda pero sí le asigna un cierto efecto: poder ser medio legal de pago, es decir, medio de extinción de obligaciones, y esos efectos serán cancelatorios respecto de la deuda (o liberatorios respecto del deudor). Y lo hace mediante un trascendente elemento jurídico, normativo.

Mas estas afirmaciones ofrecen sus matices:

Primero, y con tono crítico, con Mises afirma que la moneda es medio de pago en virtud de que, antes, es *medio de cambio*¹¹⁵; y solo porque es medio de cambio es que el Derecho la convierte en medio de cumplimiento de obligaciones.

¹¹² L. VON MISES, *op. cit.*, p. 84; W. T. NEWLYN, y R. P. BOOTLE, *op. cit.*, p. 1; L. RANDALL WRAY, *op. cit.*, p. 261; entre otros.

¹¹³ D. H. ROBERTSON, *op. cit.*, pp. 2-3.

¹¹⁴ F. A. MANN, *op. cit.*, p. 5.

En similar sentido, *Código Napoleón*, art. 1243. Se consulta SIN AUTOR *Code Napoleon or The French Civil Code*, London, William Benning Law Bookseller, 1827, traducido literalmente del original y edición oficial, publicado en Paris, in 1804, por un abogado del Inner Temple.

¹¹⁵ L. VON MISES, *op. cit.*, p. 84.

Segundo, ya vimos que Weber¹¹⁶ visualiza a la «moneda como medio de pago» como una especie perteneciente al género «moneda como medio de cambio», y agrega que

... los medios de cambio o de pago se denominan *cartales* cuando se trata de instrumentos que en virtud de la forma que se les da poseen una determinada validez formal —convencional, jurídica, pactada o impuesta— dentro de cierto dominio personal o regional [...] Debe denominarse *dinero* a un medio de pago *cartal*, que es medio de cambio.

El citado autor agrega que la afirmación de VON MISES, de que al Estado sólo le interesan los medios de pago en cuanto medios de cambio únicamente tiene validez para las economías «monetarias» y no rige para aquellas economías donde la posesión de determinados medios de pago fue sobre todo característica estamental¹¹⁷.

Tercero, se pueden válidamente cancelar deudas no contraídas en términos dinerarios, cuyo cumplimiento literal se tornó, por alguna razón, imposible¹¹⁸.

Puede decirse que esta concepción de la moneda como medio de pago de índole cancelatoria tiene sustento exclusivamente jurídico pues habitualmente es una norma la que le asignará el mentado efecto. La legislación suele apelar ora al efecto cancelatorio (sobre la deuda), ora al efecto liberatorio (sobre el deudor)¹¹⁹, con reminiscencias de las ataduras de la *ob-ligatio* del Derecho romano y el hecho de librarse de éstas al pagar¹²⁰.

¹¹⁶ M. WEBER, *op. cit.*, p. 56.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 58, ítem 1.

¹¹⁸ L. *op. cit.*, p. 85.

¹¹⁹ Así, en el antiguo *Código Civil* argentino, art. 505, incs. 3º, 2º párr.: «Respecto del deudor, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la *liberación* correspondiente, o el derecho de repeler las acciones del acreedor, si la obligación se hallase extinguida o modificada por una causa legal» (el destacado no es del original).

Ilustra sobre ello «Pronar Sociedad Anónima Minera, Industrial y Comercial c/Buenos Aires, Provincia de», *Fallos*: 311:2726 (1988), en el que se consideró: «Que los pagos efectuados y recibidos sin reserva o disconformidad alguna tienen los *efectos liberatorios* que les acuerda el 2º párrafo del inciso 3º del art. 505 del Código Civil, y configuran un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional otorga en su art. 17 al derecho de propiedad (confr. *Fallos*: 165:5; 188:293; 211:1273; 247:365; 302:1329...)» (el destacado no es del original).

En el nuevo CCyC, el art. 731 establece, con similar lenguaje: «El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la *liberación* y el de rechazar las acciones del acreedor» (el destacado no es del original).

¹²⁰ Puede verse la etimología de la palabra «ligar», del latín, *ligare*, «atar», de la cual proviene «obligación», en J. COROMINAS, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3ª edición muy mejorada y actualizada, 4ª reimpr., Madrid, Gredos, 1987, p. 360. Ampliar en G. LONG, voz «Obligaciones» en W. SMITH, (ed.), *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, London, John Murray, 1875, pp. 817-821, esp. p. 817.

Por último, el efecto cancelatorio, al igual que el efecto liberatorio, poseen linaje constitucional¹²¹.

6.4. MONEDA COMO LA UNIDAD DE CUENTA PARA MEDIR EL VALOR

La idea de unidad de cuenta ya aparece reflejada en el pasaje de ARISTÓTELES antes transcripto, cuando indica que «es por ende necesario que todas las *commodities* sean medidas por algún estándar único»¹²². Ello se replica en la *Summa* de Tomás de AQUINO al conceptualizar a la moneda en estos términos: «... una cosa es considerada moneda si su valor puede ser medido en moneda»¹²³.

La clásica doctrina jurídica inglesa, estudiosa de las prerrogativas reales, apuntó oportunamente que «la moneda es el medio del comercio [...]. La moneda es un medio universal, o estándar común, por comparación con el cual se puede determinar el valor de toda mercancía: o es un signo que representa los valores respectivos de todas las *commodities*»¹²⁴.

Más modernamente¹²⁵, se dice que, cuando se le pregunta a alguien —señalando cualquier cosa— «¿cuánto vale eso?», la respuesta habitual será evaluar el valor en términos de moneda, por lo que ésta actúa como «unidad de cuenta» empleada para medir riqueza, deudas, precios, valor económico.

¹²¹ «Otero, Emilio c/Provincia de Córdoba», *Fallos*: 57:337 (1894), cons. 10: «Que la pretensión de la provincia de Córdoba de pagar el crédito que reconoce, con fondos públicos a la par, no obstante voluntad en contrario del acreedor, se halla en pugna con los derechos y obligaciones correlativos [...], ya en cuanto ello importa obligar al acreedor a recibir en pago otra cosa que la que le es debida, ya en cuanto el servicio de los fondos públicos debía hacerse en otros plazos que los estipulados en el título, fraccionándose además el cumplimiento de la obligación, ya en cuanto se quiere dar a esos fondos un carácter forzosamente cancelatorio...» (el destacado no es del original).

También puede verse «Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/Bodegas Gargantini S.A.», *Fallos*: 308:2018 (1986), sobre Dto. 1096/1985, Plan Austral, por cuyo art. 5º, «[l]as obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en pesos argentinos para la determinación de cuyo monto no se hubieran previsto cláusulas de ajuste o indexación se mantendrán nominadas en esa moneda. El deudor deberá *cancelarlas*, en las condiciones que se hubieran previsto, mediante la entrega de Australes según la paridad fijada...»; y, por cuyo art. 8º, «[l]o establecido [...] no importa modificación de las convenciones establecidas por las partes, salvo respecto de la moneda en que deberán *cancelarse* las obligaciones...» (el destacado no es del original).

Sobre el efecto liberatorio, cabe remitir a nota al pie 1011.

¹²² ARISTOTLE, *op. cit.*, pp. 283 y 285.

¹²³ AQUINAS, *op. cit.*, p. 1514.

¹²⁴ W. BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws of England*, un facsímil de la primera edición de 1765-1769, con una introducción de Stanley N. Katz, vol. 1 (Rights of Persons) (1765), Chicago y Londres, The University of Chicago Press, 1979, p. 266.

¹²⁵ L. RANDALL WRAY, *op. cit.*, p. 261. Abreva su postura en Keynes; ver nota al pie 1054.

La doctrina económica sostiene que es habitual mencionar a la moneda como medida de valor, pero se trataría de una noción totalmente falaz¹²⁶ o de una noción secundaria o no esencial¹²⁷ de la moneda. Sería una noción falaz pues los actos de valuación no serían susceptibles de ser medidos: una valuación subjetiva, que es el *pivote* de todas las actividades económicas, sólo acomoda las mercancías en función de su significancia; no mide esta significancia¹²⁸. Pero también se afirma, desde la esfera económica, que la función de unidad de cuenta sería la más importante pues es la que permite saber si una moneda es estable: sólo si el valor de la unidad de cuenta es aproximadamente estable se podrá, por ejemplo, saber cuántas ganancias se distribuirán entre los accionistas¹²⁹. Esa estabilidad, además, debe operarse a lo largo del tiempo, en diversas ocasiones a lo largo de un lapso temporal. Finalmente, y desde la vereda jurídica, se ha apuntado que, si bien la función económica de la moneda de servir para determinar un valor puede resultar insuficiente para el Derecho, no por eso debe restársele importancia¹³⁰.

Ahora, deben distinguirse dos significados diferentes del término «valor», que van en direcciones disímiles. Por un lado, la jurisprudencia acepta que una de las funciones principales de la moneda es la de servir de medida de los valores¹³¹, con lo cual se asemeja a la cinta métrica que empleamos para medir dimensiones. Pero, asimismo, en la literatura especializada, valor significa cuánto «vale» cada unidad monetaria (que se reflejará en el acto de medir un valor), aspecto que fue distinguido por clásica doctrina económica¹³². Esa fija-

¹²⁶ L. VON MISES, *op. cit.*, p. 51.

¹²⁷ Así, C. MENDER, *op. cit.*, p. 260.

En similar tesitura, F. A. HAYEK, «The Denationalization of Money. An Analysis of the Theory and Practice of Concurrent Currencies», en su *The Collected Works of F. A. Hayek*, Indianapolis, Liberty Fund, editado por Stephen KRESGE, *Good Money*, Part II, The Standard, 1999, pp. 128-229, esp. p. 171: «Existen cuatro clases de empleos de la moneda [...] Son en los hechos simplemente consecuencias de la función básica de la moneda como medio de cambio, y sólo en condiciones excepcionales, tales como una rápida depreciación del medio de cambio, se separarán de ella» («*There are four kinds of uses of money [...] They are in effect simply consequences of the basic function of money as a medium of exchange, and will only in exceptional conditions, such as rapid depreciation of the medium of exchange, come to be separated from it*»).

¹²⁸ L. VON MISES, *op. cit.*, p. 52.

¹²⁹ F. A. HAYEK, «The Denationalization of Money...», *op. cit.*, esp. pp. 172-173.

¹³⁰ F. A. MANN, *op. cit.*, p. 2.

¹³¹ «Punte, Roberto A. c/Neuquén, Provincia del s/cumplimiento de contrato», *Fallos*: 324: 606 (2001), cons. 17.

¹³² «Si procedemos a analizar el uso de la moneda, sea para fines nacionales o individuales, descubriremos que se resuelve por el “poder adquisitivo”, o, en otras palabras, por el poder de procurar artículos para consumir. Es, por ende, de mucha más importancia en todos los contratos de largo plazo recurrir al “valor” [de la moneda] antes que al monto numérico de una suma dada. La conveniencia de ello ha sido experimentada desde hace mucho, y el precio del grano ha sido recomendado como un estándar de regulación en punto a los alquileres y otros contratos a plazo»,

ción del valor de cada unidad sirve de punto de ingreso del elemento soberano, estatal: es el Estado el que determina ese valor (que se reflejará al efectuar la valuación). Tal determinación del valor, por cierto, nunca podría ser arbitraria¹³³.

Recordaremos que, cuando se creó la moneda llamada «austral», en la década del ochenta, la jurisprudencia reconoció que era una norma la que asignaba el valor de la nueva unidad monetaria¹³⁴. Tal tesis guarda arreglo con la antigua enseñanza de ARISTÓTELES en cuanto es la ley —que se origina en la costumbre— la que asigna valor a la moneda¹³⁵. Al mismo tiempo, en la función de la moneda como medio general de contabilización, el elemento estatal es evidente porque dependerá del acto estatal que fije, en forma previa, la moneda.

6.5. MONEDA COMO RESERVA DE VALOR

Se afirma que la moneda es algo que uno puede retener como reserva de valor: los economistas reconocen, en la moneda, la reserva de valor más segura y líquida que se halla disponible¹³⁶. Ello, al menos, fuera de situaciones de elevada inflación, cuando el valor de la moneda cae rápidamente. Ya vimos¹³⁷ que, en nuestro país, hoy empleamos pesos para pagar los gastos diarios, pero a los fines de ahorrar para adquirir un bien inmueble acudimos a otras monedas más estables, como el dólar estadounidense: se concluye que, entre nosotros, la función de reserva de valor de los pesos, en lo que se refiere al mediano o largo plazo, ha devenido inexistente.

La doctrina también ha señalado que esta función de la moneda —ser reserva de valor— es de carácter no esencial o accidental¹³⁸. Mas tal apreciación colisiona con el fenómeno descrito en el final del párrafo precedente.

conf. J. LOWE, *The Present State of England in regard to Agriculture, Trade and Finance*, 2° ed., London, Longman, Hurst, Rees, Orme & Brown, 1823, p. 273, bajo el subtítulo «Plan para morigerar el daño derivado de la fluctuación de precios», <https://archive.org/details/presentstateofen00lowe>

¹³³ Conf. J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional argentino*, 3° ed. corregida y aumentada, t. 3, Buenos Aires, Lajouane & Cía, 1931, p. 161.

¹³⁴ «Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/Bodegas y Viñedos Gargantini S.A.», *Fallos*: 308:2018, del 23/10/1986, conforme al cual el Dto. 1096/85 fijaba «el valor de la nueva unidad monetaria», amén de —como ya vimos— su poder cancelatorio en relación con la anterior unidad monetaria, que el austral sustituía, con lo que se fijaba o establecía una nueva moneda.

¹³⁵ ARISTÓTELES, *op. cit.*, p. 285 (dentro del Libro V, que es un ensayo independiente sobre la Justicia): «... ésta es la razón por la cual la moneda es llamada *nomisma* (circulante habitual), porque no existe por naturaleza sino por costumbre (*nomos*), y puede ser alterada e inutilizada a voluntad».

¹³⁶ L. RANDALL WRAY, *op. cit.*, p. 261.

¹³⁷ G. D. LAURA, y E. RIVA, *op. cit.*, p. 21.

¹³⁸ C. Menger, *op. cit.*, p. 280: «Pero me parece a mí igual de cierto que las funciones de ser “medida de valor” y “reserva de valor” no le deben ser atribuidas a la moneda como tal, toda

Por otra parte, la liquidez de la moneda podrá resultar no ser exclusiva de una cierta moneda: al seguir a HAYEK, puede decirse que los vendedores estarán deseosos de recibir el pago en cualquier moneda, a cambio del precio adecuado. Por ende, la sensación de líquida disponibilidad de pesos argentinos en la cartera para adquirir cierto bien puede ser equivalente a la sensación de no tanta líquida disponibilidad, en la cartera, de dólares estadounidenses (o yens, etcétera) para adquirir ese bien, en la medida en que el vendedor los acepte¹³⁹.

6.6. CONCLUSIÓN PARCIAL

Al dejar de lado la búsqueda de los caracteres esenciales de la moneda, y soslayar la verificación del elemento jurídico, normativo, estatal como exclusivo determinante de cuándo se está ante una moneda, se puede pasar a apreciar la realidad de las variadas funciones que ésta desempeña. Mas no hay acuerdo, entre los autores, respecto de la enumeración de funciones, e incluso a veces éstas incluyen o excluyen ese elemento jurídico o normativo o estatal, sin perjuicio de otras opiniones (sección 6.1). La tradición aristotélica nos enseña sobre la antigua concepción según la cual la moneda cumple la función de ser medio de cambio (sección 6.2). La doctrina económica y el ordenamiento jurídico ilustran sobre la función de la moneda como medio de pago cancelatorio, pero tal determinación sería pasible de objeciones, sin perjuicio de que tendría raigambre constitucional (sección 6.3). La función de la moneda como unidad de cuenta para medir el valor también presenta sus insuficiencias —en especial en nuestro país— y persiste en remitir al elemento normativo (sección 6.4). Finalmente, la función de la moneda de constituir una reserva de valor también presenta sus ambages, en especial en contextos como el argentino (sección 6.5).

7. CONCEPTUALIZACIÓN

Todas las funciones o usos repasados hasta aquí tributan al cauce de la definición del término que motiva el presente. Tal vez la más completa, además de consagratoria de las enseñanzas de la Economía y el Derecho, sea

vez que estas funciones son de una naturaleza meramente accidental y no son parte esencial del concepto de moneda».

También F. A. HAYEK, «The Denationalization of Money...», *op. cit.*, esp. p. 171, pasaje transcrito en nota al pie 1082, *supra*.

¹³⁹ Se sigue a *idem*.

la definición sugerida por MANN¹⁴⁰. Ello pues ésta aúna elementos de una y otra disciplina y permite encarar interrogantes emergentes de los apartados 5 y 6. Heredera directa de las enseñanzas de KNAPP (en el sentido de que la moneda es una creatura estatal, postura *chartalista* repasada en el apartado 5), y en cierto modo de KEYNES (para quien la moneda es esencialmente la unidad de cuenta o estándar de valor, como puede verse en la sección 4.2), se trata de una definición que, además, ha sido incorporada a lo que denominamos Derecho positivo (como veremos en el punto 10).

MANN, en su tesis sobre los aspectos jurídicos de la moneda, enseña que, desde el punto de vista del Derecho, la calidad de moneda se atribuye a todos los bienes (*chattels*) que —emitidos por autoridad de la ley (*issued by authority of the law*) y denominados con referencia a una unidad de cuenta (*denominated with reference to a unit of account*)—, están enderezados a servir como medio de cambio universal en el Estado de emisión (*are meant to serve as universal means of exchange in the State of issue*)¹⁴¹.

Como puede verse, se destacan en esta definición el género (bienes), el elemento normativo o estatal o jurídico (emisión por autoridad de la ley), así como la función de unidad de cuenta, y la función primordial, de ser medio de cambio.

En rigor, se advierten, en esa definición, pluralidad de características de elevado interés, que pasamos a repasar.

8. CARACTERÍSTICAS

De acuerdo con la definición transcrita, el concepto de moneda presenta las siguientes características¹⁴²:

8.1. FUNGIBILIDAD. POSIBILIDAD DE POSESIÓN O PROPIEDAD PERSONAL

La moneda será un bien tangible fungible pasible de posesión o propiedad personal.

¹⁴⁰ F. A. MANN, *op. cit.*, pp. 1-30.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 8, cuyo original es el siguiente: «It is suggested that, in law, the quality of money is to be attributed to all chattels which, issued by the authority of the law and denominated with reference to a unit of account, are meant to serve as universal means of exchange in the State of issue».

¹⁴² *Ibidem*, pp. 8-28.

8.2. LINAJE JURÍDICO. MONOPOLIO ESTATAL. PRERROGATIVA SOBRE VALOR

Tendrá linaje jurídico pues es moneda aquella a la cual el Estado le atribuye tal carácter, lo cual deriva del monopolio estatal sobre la materia, con prohibición de emisión respecto de los estados¹⁴³ (entre nosotros, provincias).

Su valor será atribuido por la autoridad estatal¹⁴⁴, tal que ese carácter de moneda solo pueda perderse por formal decisión estatal de desmonetización.

8.3. EMISIÓN. DENOMINACIÓN. UNIDAD DE CUENTA

Solo constituirán moneda aquellos bienes emitidos por o en nombre del Estado, denominados en referencia a una unidad de cuenta individualizada¹⁴⁵.

Que la definición contemple la función de unidad de cuenta permite valuar las transacciones en forma homogénea, característica que, en países de elevada inflación, queda desplazada para dar lugar a la doble unidad de cuenta o unidad de cuenta desdoblada¹⁴⁶.

¹⁴³ «Craig v. Missouri», 4 Peters 410 (1830), sobre inconstitucionalidad de *bills of credit* estaduales o billetes estaduales, opinión liderada por el Justice Marshall, que en su parte pertinente dice, en p. 436: «Se ha establecido hace tiempo que una promesa efectuada como contraprestación de un acto prohibido por la ley es nula. No se pondrá en tela de juicio que un acto prohibido por la Constitución de los Estados Unidos, que es la ley suprema, es contrario a la ley. Ahora la Constitución prohíbe a un estado emitir “bills of credit”...». («It has been long settled that a promise made in consideration of an act which is forbidden by law is void. It will not be questioned that an act forbidden by the Constitution of the United States, which is the supreme law, is against law. Now the Constitution forbids a state to “emit bills of credit”...»).

Ver, asimismo, nota al pie 1027.

¹⁴⁴ Este valor, atribuido por el Estado, es de tinte por demás keynesiano. Ver J. M. KEYNES, *op. cit.*, t. I, esp. pp. 4-5, donde vuelca estas palabras de plena actualidad: «El Estado, por ende, primero que nada, aparece como la autoridad del Derecho que exige el pago de la cosa que corresponde al nombre o descripción en el contrato. Pero aparece doblemente cuando, además, exige el derecho de determinar y declarar *qué cosa* corresponde al nombre, y de modificar su declaración de tanto en tanto —cuando, es decir, exige el derecho de re-editar el diccionario—. Este derecho es exigido por todos los Estados modernos y ha sido así exigido por algo de cuatrocientos años como mínimo. Es cuando se alcanza este estadio en la evolución de la moneda que el *chartalismo* de Knapp —la doctrina según la cual la moneda es peculiarmente una creación del Estado— halla plena concreción [...]. Hoy toda moneda civilizada es, indiscutiblemente, *chartalista*».

¹⁴⁵ Ver «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 13 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO, donde se invocan las cláusulas constitucionales argentinas pertinentes.

¹⁴⁶ Ampliar en G. D. LAURA, y E. RIVA, *op. cit.*, p. 21: en Argentina, se usan pesos para compras diarias, corrientes (kiosko, taxi, propinas), pero se ahorra (para viajes o inmuebles), por ejemplo, en dólares estadounidenses, e incluso el dólar sufre devaluación (efecto de una inflación anual del 2 % o 3 %).

8.5. CREACIÓN CONFORME A DERECHO. FINALIDAD DE SERVIR COMO MEDIO UNIVERSAL DE CAMBIO EN EL ESTADO DE EMISIÓN

Los bienes creados de conformidad con el Derecho, denominados en referencia a una unidad de cuenta, serán moneda si apuntan a servir el propósito de valer como medio universal de cambio en el Estado de emisión, y que sea medio de cambio significa que no es objeto de cambio: no es una *commodity*, lo cual no quita que pueda estar sujeta a las leyes de la oferta y de la demanda.

Esta última característica —servir como medio universal de cambio en un área económica y en un sistema nacional dados— ha sido considerada un recaudo esencial¹⁴⁷ e incluso como función única o exclusiva de la moneda¹⁴⁸, con lo que las demás funciones que se le adscribirían devendrían meros aspectos particulares de su principal función de ser medio de cambio¹⁴⁹. En esta tesitura, no serán moneda los cupones, estampillas, cheques, lingotes de oro, monedas antiguas de colección, etcétera, por no erigirse en medios universales de cambio en el Estado de emisión. Ello no implica desconocer el carácter de «medio de pago» de la moneda, a efectos de cancelar una deuda o que se libere el deudor. Antes bien, estos dos efectos se verifican porque, previamente, se corroboró la función de la moneda de ser medio de cambio universal en un área determinada.

8.6. ACERCA DE LA FUNCIÓN DE RESERVA DE VALOR

¿Contempla la caracterización volcada la función de reserva de valor de la moneda? La definición dice que es el Estado el que atribuye valor; por ende, la decisión de emplearla como reserva de valor está directamente implicada en el valor que se atribuya. Por cierto, el emisionismo propiciará que una moneda mala se emplee como medio de cambio cotidiano, y que una buena moneda concluya sirviendo de reserva de valor.

9. OBJECIONES DIVERSAS

Como se adelantara, en la conceptualización efectuada en la sección precedente se alude a los diversos usos de la moneda, los cuales ya fueron

¹⁴⁷ F. A. MANN, *op. cit.*, p. 25. «Se ha afirmado que los términos “moneda” y “dinero” [...] consisten, en primer lugar, en aquellos medios de cambio, que pasan libremente de mano en mano, incluso entre personas extrañas entre sí...», conf. A. MARSHALL, *Money, Credit & Commerce*, New York, Augustus M. Kelley, reimpresiones de clásicos de economía, prefacio fechado en agosto 1922, 1960, p. 12, <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b3377049;view=1up;seq=7>

¹⁴⁸ L. VON MISES, *op. cit.*, p. 398.

¹⁴⁹ *Idem* nota al pie 1099.

reseñados. Pero prácticamente todos esos usos o funciones comprendidos en la conceptualización volcada no son verdades absolutas pues presentan alternativas y resultan debatibles, en especial a la luz de la literatura —especialmente económica— anterior y posterior. Veamos algunos ejemplos de posibles disquisiciones:

Ya vimos que la doctrina económica se ha centrado en la moneda como medio de cambio y medida común del valor¹⁵⁰, o, exclusiva y excluyentemente, como medio de cambio¹⁵¹. El carácter esencial de ser la moneda un medio de cambio es aceptada en punto a la moneda para operaciones corrientes o habituales, pero prevalece la función de ser estándar de valor en los contratos que se extienden por un lapso considerable ya que en ellos resultará esencial la estabilidad del valor¹⁵².

Se ha afirmado que si bien la moneda es medio general de cambio y medida de valor, se tendrían que entender antes sus cualidades esenciales para la composición de un medio de cambio justo y verdadero¹⁵³.

La intervención estatal fue implícitamente desplazada en tanto una moneda universal no se convierte en tal por acuerdo arbitrario o por imposición de la ley, sino por la naturaleza y fuerza de las cosas¹⁵⁴. Menger ha afirmado que la moneda no es una creación estatal ni el producto de un acto legislativo; no requiere ser sancionada como tal por una autoridad política para existir¹⁵⁵. La moneda, así, sería una *commodity* que aparece en forma espontánea para cubrir necesidades humanas, como la rueda o el lenguaje. Sin embargo, el citado economista austríaco apuntó que el Estado sí podía contribuir a la aceptabilidad de la moneda, lo cual era un gran

¹⁵⁰ W. S. JEVONS, *op. cit.*, pp. 8 y 13; A. MARSHALL, *op. cit.*, p. 16.

¹⁵¹ Idem nota al pie 1099.

¹⁵² A. MARSHALL, *op. cit.*, p. 16. En similar línea de pensamiento, se ha sostenido que «la función de reserva de valor de la moneda permite que la gente reserve poder adquisitivo entre transacciones, lo cual les permite transar más eficientemente, si bien la moneda no es el medio primario para reservas de valor de largo plazo»; conf. R. J. SHILLER, «Indexed Units of Account: Theory and Assessment of Historical Experience», en F. LEFORT y K. SCHMIDT-HEBBEL (eds.), *Indexation, Inflation and Monetary policy*, Santiago, Central Bank of Chile, 2002, pp. 105-134, esp. p. 105, <https://repositoriodigital.bcentral.cl/xmlui/handle/20.500.12580/1653>

¹⁵³ G. POULETT SCROPE, *An Examination of the Bank Charter Question with an Inquiry into the Nature of a Just Standard of Value and Suggestions for the Improvement of our Monetary System*, London, John Murray, 1833, p. 8, <https://archive.org/details/examinationofban32scro>

¹⁵⁴ A. R. J. TURGOT, *Reflections on the Formation and the Distribution of Riches*, New York, Macmillan, traducción de la edición de 1770, 1898, p. 39, <https://oll.libertyfund.org/titles/turgot-reflections-on-the-formation-and-distribution-of-riches>

¹⁵⁵ C. Menger, *op. cit.*, pp. 261-262: «La moneda no es un invento del Estado. No es un acto legislativo. Incluso la sanción por parte de una autoridad política resulta innecesaria para su existencia» («*Money is not an invention of the state. It is not a legislative act. Even the sanction of a political authority is not necessary for its existence*»).

adelanto¹⁵⁶. TIMBERLAKE afirma que esa sanción estatal y ese gran adelanto que Menger consideró posibles consistieron en que el Estado imprimiera, sobre la moneda ya en circulación, la propiedad adicional de *legal tender* o curso legal, permitiendo que el deudor se liberara ante el acreedor en forma inmediata y sin controversias.

Objeciones al monopolio estatal en la emisión ha dado lugar a que se propiciara la necesidad de un sistema monetario competitivo¹⁵⁷, con desnacionalización de la moneda y la consiguiente innecesariedad de monopolio gubernamental¹⁵⁸. En este marco, cabe apuntar que la doctrina económica reconoce la existencia de un mercado de monedas o *money market*¹⁵⁹.

Modernos autores propician la posibilidad de separación e independización de funciones, tal que, en una misma área geográfica soberana, coexistan dos monedas (una concreta pasible de fluctuaciones en su valor, y otra virtual, estable)¹⁶⁰, lo cual echa por tierra la exclusividad de una cierta moneda en el Estado de emisión. Si se considera que el Derecho provee soluciones a problemas de coordinación de conductas mediante reglas dotadas de autoridad, y si se acepta el origen de las reglas en la costumbre¹⁶¹, será en estas modernas concepciones donde podremos hallar un punto de arranque para el estudio de realidades como la argentina, donde una moneda se utiliza como medio de cambio para operaciones cotidianas, y otra se utiliza como reserva de valor.

Respecto de la concepción como medio de cambio, la jurisprudencia ha afirmado —pero solo en forma aislada— que la moneda es «instrumento legítimo de cambio»¹⁶².

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 262: «De tal modo, la sanción por parte del Estado otorga, a un bien en particular, el atributo de ser un sustituto universal en el cambio, y aunque el Estado no es responsable por la existencia del carácter monetario del bien, es responsable por una significativa mejora en su carácter monetario» («*Thus the sanction of the state gives a particular good the attribute of being a universal substitute in exchange, and although the state is not responsible for the existence of the money-character of the good, it is responsible for a significant improvement of its money-character*»).

¹⁵⁷ F. A. HAYEK, «The Future Unit of Money», en su *The Collected Works of F. A. Hayek*, Indianapolis, Liberty Fund, editado por Stephen Kresge, vol. Good Money, Part II, 1999, pp. 238-252, esp. p. 239, y su remisión a la obra citada en nota al pie 1045.

¹⁵⁸ La cuestión excede el límite de estos párrafos. Ver, con provecho, F. A. HAYEK, «The Denationalization of Money...», *op. cit.*, pp. 128-229, esp. p. 210.

¹⁵⁹ A. MARSHALL, *op. cit.*, p. 14.

¹⁶⁰ Ver texto correspondiente a nota al pie 1003.

¹⁶¹ Para ambas caracterizaciones, J. FINNIS, *op. cit.*, p. 153.

¹⁶² «Viñales, Angel c/Provincia de Jujuy», *Fallos*: 149:187, del 12/09/1927, esp. pp. 201-202: «Que los efectos jurídicos de la precedente declaración [de inconstitucionalidad] se concretan especialmente a establecer la extralimitación de facultades constitucionales en que ha incurrido la provincia demandada y la invalidez consiguiente del billete como tal. Esto es, como moneda o *instrumento legítimo de cambio*; pero tales efectos no anulan o invalidan dichos valores como títulos

10. RECEPCIÓN DE LAS FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS

No obstante las objeciones expuestas, los usos o funciones y caracteres ya presentados han sido receptados en diversas manifestaciones del ordenamiento jurídico local y extranjero.

10.1. RECEPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS EN GENERAL

La moneda, ha enseñado la doctrina jurídica argentina, es, sustancialmente: a) un medio de cambio que facilita y acelera su desplazamiento; b) un medio o instrumento de pago cancelatorio; c) una medida de valor pues actúa como denominador común para medir, representar y conservar el valor¹⁶³.

En el Tratado de Unificación de las dos Alemanias en ocasión de la caída del muro de Berlín en 1990, se unificaron las monedas de ambos países, y se estableció que el marco alemán sería «medio de pago, unidad de cuenta y medio de reserva de valor»¹⁶⁴.

Además, tengamos en cuenta que, para explicar su propio funcionamiento, el Banco Central Europeo publica información sobre los billetes que conocemos como *euros* y apela a todos los usos de la moneda ya reseñados:

de obligación del Estado emisor, legalmente responsable ante los tenedores de los mismos...» (el destacado no es del original).

¹⁶³ J. J. LLAMBIAS, *op. cit.*, tomo II-A (clasificación de las obligaciones), pp. 178-179; G. A. BORDA, *Tratado de Derecho civil*, 7° ed. actualizada, t. I (Obligaciones), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, p. 383, con cita de M. A. RISOLÍA, *La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1960.

Igualmente, A. NUSSBAUM, *Money in the Law...*, *op. cit.*, p. 11, donde afirma, citando abundante jurisprudencia: «A fin de definir el concepto de moneda más claramente tenemos que examinar las funciones de la moneda. Tres de ellas son generalmente reconocidas como fundamentales: (1) es el medio común de cambio; (2) es el común denominador de valor; (3) es el estándar de pagos diferidos».

¹⁶⁴ *Treaty establishing a Monetary, Economic and Social Union* (Bonn, 18 May 1990), Bonn, Press and Information Office of the Federal Government, 1991, publicado en 31/10/2012, art. 10(1), https://www.cvce.eu/content/publication/1999/1/1/9847e49d-43c7-4c0e-b625-ff732673a06e/publishable_en.pdf

Dicho artículo 10(1) estableció que, por medio de la Unión Monetaria entre las Partes Contratantes, el Marco Alemán será el medio de pago, unidad de cuenta y medio de depósito en la totalidad del área monetaria. A este fin, la responsabilidad monetaria del Deutsche Bundesbank como único banco de emisión para esta moneda se extenderá a toda el área monetaria. La emisión de monedas será de exclusiva competencia de la República Federal Alemana. («Artikel 10 - Voraussetzungen und Grundsätze (1) Durch die Errichtung einer Währungsunion zwischen den Vertragsparteien ist die Deutsche Mark Zahlungsmittel, Rechnungseinheit und Wertaufbewahrungsmittel im gesamten Währungsgebiet. Zu diesem Zweck wird die geldpolitische Verantwortung der Deutschen Bundesbank als alleiniger Emissionsbank dieser Währung auf das gesamte Währungsgebiet ausgeweitet. Das Recht zur Ausgabe von Münzen obliegt ausschließlich der Bundesrepublik Deutschland».)

La moneda, cualquiera sea su forma, tiene tres diferentes funciones. Es un medio de cambio un medio de pago con un valor en el que todos confían. La moneda también es la unidad de cuenta que permite que se precien los bienes y servicios. Y es una reserva de valor. Sólo una porción del efectivo en euros realmente circula, esto es, es empleado para procesar pagos. Por ejemplo, muchos de los billetes de €50 son atesorados¹⁶⁵.

10.2. RECEPCIÓN DEL ELEMENTO ESTATAL

El elemento estatal, en la definición de MANN, parece liderar a las restantes características de la moneda. En efecto, según vimos en el apartado 8, la moneda se caracteriza por tener linaje jurídico tal que es moneda aquella a la cual el Estado le atribuye tal carácter; hay un monopolio estatal nacional en esa atribución; además, es el Estado el que atribuye valor a la moneda; sólo es moneda la emitida por o en nombre del Estado; el uso como medio universal de cambio comprende el área física o superficie geográfica del Estado de emisión.

El elemento estatal se halla consagrado en el Derecho positivo en Estados Unidos toda vez que el *Uniform Commercial Code* estadounidense, § 1-201 (*General Definitions*), establece: «Moneda» significa un medio de cambio actualmente autorizado o adoptado por un gobierno local o extranjero. El término incluye una unidad monetaria de cuenta establecida por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más países»¹⁶⁶.

Esta postura, que toma por supuesto un rol estatal hartamente sobresaliente, fue adoptada por la doctrina argentina. Así, Llambías define: «El dinero es la moneda autorizada por el Estado»¹⁶⁷, definición que resulta clave pues las obligaciones son dinerarias o no dinerarias, y las dinerarias ponen en juego a la moneda. Agrega el citado jurista, luego de enumerar los usos o funciones, que «El Estado ha de procurar que el dinero llene, eficazmente, las funciones expresadas...»¹⁶⁸, es decir, los usos o funciones ya estudiados en el punto 6. Por último, aclara que ello significa decir que el Estado regula

¹⁶⁵ EUROPEAN CENTRAL BANK, «What is Money?», *Eurosystem*, 24 de noviembre de 2015, actualizado el 20 de junio de 2017, https://www.ecb.europa.eu/explainers/tell-me-more/html/what_is_money.en.html

¹⁶⁶ En el original, «Money» means a medium of exchange currently authorized or adopted by a domestic or foreign government. The term includes a monetary unit of account established by an intergovernmental organization or by agreement between two or more countries». Conf. UNITED STATES. *Uniform Commercial Code*, § 1-201 (*General Definitions*), <https://www.law.cornell.edu/ucc/1/1-201#>

¹⁶⁷ J. J. LLAMBIÁS, *op. cit.*, tomo II-A (clasificación de las obligaciones), p. 167.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 179.

y resguarda el valor de la moneda para que desempeñe eficientemente y con justicia sus funciones de instrumento de cambio, común denominador del valor de los bienes y medios de pago¹⁶⁹.

Una vez autorizada, la moneda en cuestión será empleada como medio de cambio, etcétera. Mas todos esos usos parecen presuponer aceptar epistemológicamente el elemento estatal, sobre todo en la básica operación de fijarla como moneda, y de asignarle valor: no podría haber intercambio alguno si no hubiera, previamente, determinación de cuál moneda se empleará y de cuál es el valor de ésta.

Todo ello —en el ámbito de nuestro país— es un doble reflejo: de la moneda como elemento de soberanía, y de la histórica manda constitucional respectiva en el sentido de que es el Congreso que tiene asignada competencia para fijar el valor de la moneda¹⁷⁰ y —desde 1994—, de velar por o defender su valor¹⁷¹, es decir, defender el valor prefijado de ésta¹⁷².

11. EL PROBLEMA DE LA DISCRECIONALIDAD EN EL ELEMENTO ESTATAL. LÍMITES

A esta altura del desarrollo del tema estudiado, no podría negarse que el elemento estatal, jurídico o normativo halla pleno quicio en la definición de moneda, en paralelo con las funciones que desempeña, entre las que brilla la de ser medio de cambio. Lo contrario, y de acuerdo con lo estudiado hasta aquí, significa ir en contra de la tesis de KNAPP, la de consagración de KEYNES y receptada por normas positivas y opiniones doctrinarias extranjeras como

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 179 y su nota al pie 997.

¹⁷⁰ CN, art. 75, incs. 11: Corresponde al Congreso «Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación». Ver, sobre esta cláusula, «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 14 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO: «Que la ley 23.928 constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, incs. 10 [actual art. 75, incs. 11], ya referido».

¹⁷¹ Art. 75, incs. 19, CN: Corresponde al Congreso «Proveer lo conducente [...] a la defensa del valor de la moneda...», cláusula contenida en el inciso 19, que habría acrecentado las responsabilidades del legislador en la tarea de implementar un Estado social de Derecho, conf. A. LOIANNI, «La nueva cláusula del progreso», en Daniel A. SABSAY (dir.), *Constitución de la Nación Argentina*, t. 3, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pp. 567-583, esp. p. 567.

¹⁷² En «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 18 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO, se puso de relieve que la fijación del valor de la moneda «es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación...».

la de MANN y locales como la de LLAMBIAS; y —más importante aún— significará negar el avance en la civilización que permite a una comunidad organizarse como Estado y que pacta hallarse bajo la decisión estatal sobre qué es moneda y cuál es su valor. En ese sentido, bajo tal forma organizada, superar usos anárquicos que podrían provenir del empleo de «cualquier cosa» como si fuera moneda, à la Menger.

Ahora, el problema que aparece, en este estadio, parecería ser el típico de las limitaciones que pesan sobre el elemento estatal —también denominado prerrogativa estatal—, que se apoya, a su vez, en el doble presupuesto de las competencias regladas y de las competencias discrecionales que asisten a todo órgano o ente estatal, y sus límites.

No se trata aquí de considerar supuestos inverosímiles, como sería una decisión estatal de substituir pesos por maníes. Antes bien, la experiencia no tan lejana nos recuerda una ley del Congreso que declaró que un peso nuestro era convertible a un dólar estadounidense. Años después, un decreto de necesidad y urgencia nos sustrajo de esa declaración y perdimos una importante porción del valor de cada peso que teníamos en nuestra propiedad. De un tiempo a esta parte, cada emisión monetaria es inyectada en desproporción con los bienes y servicios disponibles erosionando el valor de cada peso que tenemos en nuestra propiedad, como si nos estuvieran expropiando parcialmente nuestros pesos sin indemnización alguna.

La idea de KEYNES¹⁷³, para sintetizar el moderno elemento estatal en su obra de 1930, posee su innegable magnetismo: el Estado es el que, con la autoridad del Derecho, pone en marcha la exigibilidad del pago de la cosa que corresponde a lo mencionado o descrito en el contrato; pero también es el Estado el que determina y declara «qué cosa» corresponde a lo mencionado o descrito en el contrato; y también es el Estado el que, de tanto en tanto, modifica esa declaración. Pero ¿habría límites a esa doble —triple— prerrogativa estatal?

Tres órdenes de argumentos posibilitan propiciar que ésta no es ilimitada, sin perjuicio de lo ya sugerido en apartado 5, acápite 5.3, *supra*. Veamos:

11.1. LIMITACIONES DE FUENTE ARISTOTÉLICA

ARISTÓTELES fija límites al margen de actuación de los órganos y entes estatales en materia de moneda. En su *Política*, establece una suerte de regla general en punto a la relación entre el Estado y la propiedad y la razón misma para asociarse políticamente en forma de Estado:

¹⁷³ J. M. KEYNES, *op. cit.*, t, I, esp. pp. 4-5.

De allí que, aunque los estados necesitan de la propiedad, la propiedad no es parte del estado [...] Y el estado es una forma de asociación de personas similares cuyo objeto es la mejor vida que sea posible. Lo que es mejor es la felicidad, y ser feliz es un ejercicio activo de la virtud y el empleo pleno de ésta¹⁷⁴.

A partir de este pasaje, se advierte que, para ARISTÓTELES, como esa propiedad no es del Estado, tampoco lo será la moneda; ésta será propiedad privada, y, en rigor, la organización política no tendría prerrogativa alguna a fin de alterar su valor o a sustraérsela a los particulares de modo confiscatorio. Hacer esto último sería desconocer que el Estado y sus funcionarios tienen deberes de justicia conmutativa hacia los ciudadanos¹⁷⁵.

De tal modo puede decirse que, para ARISTÓTELES, el límite a la prerrogativa en materia de moneda consistirá en no alterar la propiedad privada¹⁷⁶. Ello se condice con la conceptualización antes repasada sobre la moneda como representante convencional de la demanda que hace posible que cualquier *commodity* sea intercambiada por otra en proporciones que dependerán de la demanda relativa por aquéllas¹⁷⁷ en el marco de relaciones individualizadas, independientes.

La clase de limitación descrita, hundida en la conservación de cada persona humana en particular y sus relaciones conmutativas, puede ser apreciada desde la concepción según la cual carecería de sentido pretender que exista un bien común político. Ello, dado que «el bien es siempre particular. Lo más parecido a un bien común es la maximización de los bienes particulares coincidentes»¹⁷⁸. Entre esos bienes particulares coincidentes aparecerán los derivados de las relaciones particulares de intercambios a los que el Estado resultará ajeno, intercambios que quedarán a salvo de la politización¹⁷⁹.

¹⁷⁴ ARISTOTLE, *Politics*, Cambridge, Mass., London, England, Harvard University Press, H. Rackham (transl.), 1º ed. 1932, reimpresión con correcciones en 1944, p. 571.

¹⁷⁵ Ampliar en J. FINNIS, *op. cit.*, p. 186.

¹⁷⁶ En igual sentido, L. ZELMANOVITZ, *op. cit.*, p. 62.

¹⁷⁷ D. S. HUTCHINSON, «Ethics», en Jonathan BARNES (ed.), *The Cambridge Companion to Aristotle*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 195-232, esp. p. 222.

¹⁷⁸ P. RIVAS, «Política, poder y derecho. La noción hobbesiana de soberanía en la encrucijada de sentido de lo jurídico y lo político», *Anuario Filosófico*, Pamplona, Universidad de Navarra, vol. 51, nº 1, 2018, pp. 11-33, esp. p. 29.

¹⁷⁹ En «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 30 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO, hace hincapié en la naturaleza esencial de la moneda, que comprendía ser una moneda nacional «apta». Entiendo que cuando las ramas políticas del Gobierno adoptan medidas que causan inflación, aquella aptitud se ve afectada, con lo que causa agravio a las relaciones particulares de intercambios que, en principio, deberían resultar ajenas a medidas estatales provenientes de dichas ramas.

11.2. LIMITACIONES DE FUENTE CONSTITUCIONAL

Desde la perspectiva del Derecho constitucional, Salerno nos enseña:

El Preámbulo contiene una sinopsis de los derechos y garantías que amparan a todos los habitantes del país, enunciados en la primera parte de la Constitución, vértice del sistema monetario argentino. Ese sistema gobierna todas las relaciones patrimoniales, regidos por normas del «ius commune» enunciadas en el Código Civil (*v. gr.* los contratos)¹⁸⁰.

Por ende, toda decisión estatal, en materia monetaria, en nuestro país, deberá salvaguardar esos derechos y garantías, que incluyen los derechos de propiedad. Y ese amparo o salvaguarda también deberá gobernar las interpretaciones que se elaboren en torno al articulado de Código Civil, que es el que regla, entre otros aspectos de la vida, los contratos. No en vano son precisamente éstos los que tiene en mira KEYNES cuando aludía a la doble o triple prerrogativa estatal, según ya vimos en los apartados 5, acápite 5.3, 7 y al comienzo del 10.

Pero habría que preguntarse, entonces, si sería posible pretender una indemnización ante la privación de la propiedad que se sufre con cada aumento de la base monetaria fruto de la emisión y posterior inyección de circulante —a bienes y servicios constantes— lo que ha causado pérdida del valor adquisitivo de la moneda (y aumento de precios).

Luego de una larga historia de imperio de la doctrina nominalista que vedaba el ajuste por inflación¹⁸¹, la respuesta afirmativa surge de la pluma de la Corte Suprema argentina en la década del setenta, en «Vieytes de Fernández»¹⁸², y se protegieron los valores reales por encima de los nominales. En el caso, la actualización venía a indemnizar la pérdida de valor. En otras

¹⁸⁰ M. U. SALERNO, «Aspectos jurídicos de la moneda virtual», conferencia presentada en el acto por el Centenario de la Academia Nacional de Ciencias Económicas el 10/09/2014 en la sede de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, 2014, pp. 2-3, <https://anceargentina.org/site/trabajos/MARCELO%20U%20SALERNO%20-%20ASPECTOS%20JURIDICOS%20DE%20LA%20MONEDA%20VIRTUAL.pdf>

¹⁸¹ A ella se alude en «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 18 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO: «Que, en ese contexto, no resulta extraña la extensa doctrina de esta Corte [...] que rechazó como principio esencial el ajuste por depreciación. Razonó para ello que aun cuando el valor de la moneda se establece en función de las condiciones generales de la economía, su fijación es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras...».

¹⁸² «Vieytes de Fernández, Juana (Suc.) c/Provincia de Buenos Aires», *Fallos*: 295:973, del 23/09/1976. Su antecedente data de «Provincia de Santa Fe c/Carlos Aurelio Nicchi s/expropiación», *Fallos*: 268:112, del 26/06/1967, voto José F. BIDAÚ, y acerca de él cabe remitir a «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 19 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO,

palabras, la actualización hacía prevalecer los términos reales sobre los nominales. La realidad se imponía a efectos de la solución no nominalista, realidad que —entiendo— involucraba hechos, como los posteriormente considerados también en «Y.P.F. c/ Corrientes»¹⁸³. El *holding* de *Vieytes de Fernández* colisiona hoy con la veda de reajustes de la Ley de Convertibilidad vigente en Argentina, veda que, en su momento fuera convalidada en el precitado «Y. P. F. c/ Corrientes»¹⁸⁴. Pero sabemos que esa veda, en tiempos recientes, dista de ser absoluta: el Estado, por medio de sus órganos y entes toma medidas relativas a compensar el valor —en rigor, la desvalorización— de la moneda en sectores parciales de la economía¹⁸⁵.

Compárese este escenario con el que ofrece, por ejemplo, la Unión Europea, con topes de devaluación, en pos de una moneda con valor estable¹⁸⁶.

con cita incluso de jurisprudencia del tribunal supremo alemán (*Reichgericht*) y su «trascendental sentencia del 28 de noviembre de 1923 (R.G.Z. 107:78)».

¹⁸³ Ver: «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 21 del voto de los Dres. Levene, Barra, Fayt y Nazareno, donde se alude a «la aceptación generalizada de la actualización de las deudas mediante la aplicación de índices publicados por organismos oficiales [...]. Cuando parecía que tal posición había quedado definitivamente consolidada la realidad económica impuso el abandono de ese rumbo...». Esa aceptación generalizada habría constituido una suerte de preeminencia de los hechos por sobre las normas vigentes.

¹⁸⁴ Se afirma en «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 16 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO: «... esta ineludible función estatal [v.gr., la política que acierte a seguir el Estado] ha conducido en el campo jurídico a la aceptación de las doctrinas nominalistas en las más diversas épocas históricas, así como al reconocimiento de que la solución de la inflación, ligada al remedio concreto de las situaciones inequitativas surgidas a su amparo debe ser por naturaleza objeto de soluciones legislativas y no pretorianas...».

¹⁸⁵ Pese a la prohibición de indexación vigente, pueden verse las diversas medidas enumeradas E. B. SACRISTÁN, «Los contratos administrativos frente al régimen constitucional de la moneda», en AA.VV., *Derecho y garantías en los contratos públicos, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho*, 2014, Buenos Aires, Rap, pp. 295-312. Otro ejemplo menos lejano en el tiempo surge de la Acordada 42/2018, por la que se elevó el monto del depósito para los recursos de queja ante la Corte Suprema, de pesos 26.000 a pesos 40.000, aumento de alrededor del 53 %. La jurisprudencia ha reaccionado, pero también en forma aislada (por todos, «Candy S.A. c/A.F.I.P. y otro s/acción de amparo», *Fallos*: 332:1571, del 03/07/2009), pero en un contexto confiscatorio, tal como explica M. A. GELLI, *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada*, 5º ed. ampliada y actualizada, t. I, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2018, p. 13.

¹⁸⁶ Tal es la política adoptada para el euro por el Banco Central Europeo; ver EUROPEAN CENTRAL BANK «The Definition of Price Stability», Eurosystem, 2018, <https://www.ecb.europa.eu/mopo/strategy/pricestab/html/index.en.html>. Allí se explica que «El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo adoptó una definición cuantitativa de estabilidad de precios en 1998: “Estabilidad de precios es definida como un aumento de un año al otro en el Índice Armonizado de Precios al Consumidor para el área del euro debajo del 2 %”. El Consejo de Gobierno aclaró en 2003 que en la obtención de la estabilidad de precios, apunta a mantener los índices de inflación debajo de, pero cerca de, el 2 % en el mediano plazo».

11.3. LIMITACIONES PRUDENCIALES

Toda decisión estatal, en materia monetaria, en el marco de la posibilidad de intervención que permite la inclusión del elemento estatal en la definición, tiene que estar sujeta a limitaciones del campo de la prudencia tales como las que enunciativamente siguen:

11.3.1. Verdad

En primer lugar, en el ámbito de la toma de decisión estatal monetaria tiene que regir un apego por la verdad. Ello pues «la veracidad es propia de los hombres libres. Una sociedad basada en la mentira se destruye; los gobernantes que mienten ejercen acciones despóticas»¹⁸⁷. Por ende, los órganos y entes del Estado, al tomar decisiones en materia monetaria, tendrán que basarse, en primer lugar, en la verdad de los hechos, especialmente si fueron por él mismo creados (por ejemplo, el hecho de una realidad inflacionaria originada en el aumento de medios de pago en relación con los bienes disponibles¹⁸⁸).

11.3.2. Igualdad

Se impone, asimismo, que el ejercicio de la prerrogativa estatal en lo monetario se halle sujeta a la regla de igualdad. De ese modo, sus efectos recaerán, potencialmente, en todas las personas que se asociaran para

¹⁸⁷ L. POLO, *Ética. Hacia un versión moderna de los temas clásicos*, 2º ed., Madrid, Aedos, Unión Editorial, 1997, pp. 197-198.

¹⁸⁸ Conf. C. E. ALBACETE, «Crédito público», en R. M. MORDEGLIA, C. E. ALBACETE, E. D. FERNÁNDEZ DE LA PUENTE, J. H. DAMARCO, G. P. GALLI, P. A. NAVARRO y A. TORRES, *Manual de finanzas públicas*, 2º ed., Buenos Aires, AZ, 1986, pp. 365-442, esp. p. 429.

Es sabido que no toda emisión monetaria genera inflación, *v. gr.*, no toda expansión de la moneda en circulación debe ser necesariamente generadora de inflación. Pero, como enseña JARACH, «La atención de los conductores de la política fiscal y monetaria debe ser muy bien concentrada en el diagnóstico de la situación —coyuntural o estructural— y frenar el ritmo de la emisión, no tan pronto como para provocar una nueva recesión, ni tan tarde como para provocar un brote inflacionario»; conf. D. JARACH, *Finanzas públicas y Derecho tributario*, 3º ed., reimp., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, pp. 927-928. Como se afirma en «Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobro de australes», *Fallos*: 315:158, del 03/03/1992, cons. 15 del voto de LEVENE, BARRA, FAYT y NAZARENO, «... es oportuno recordar que la problemática de la inflación es un fenómeno antiguo y corrientes [...]. Su remedio, en definitiva, está inevitablemente ligado a la política que acierte a seguir el Estado (Arthur Nussbaum, *Derecho Monetario Nacional e Internacional*, trad. esp., Buenos Aires, 1954, Sección 13 págs. 276 y sgtes.)». Esa política podrá ser emisionista o no emisionista, entre otras posibilidades imaginables.

conformar el Estado y no en una porción de ellas. No se podría disponer la compensación por la pérdida de valor de la moneda en ciertos ámbitos de la economía o para ciertos acreedores, y soslayarla en otros ámbitos de la economía o para otros acreedores¹⁸⁹. Si así se hiciera, se causa agravio al principio de generalidad de la ley, principio receptado no sólo por la doctrina jurídica¹⁹⁰, sino también económica¹⁹¹ y que significa que la ley se halla dirigida impersonalmente a todos o a quienes coincidan con sus condiciones de aplicación¹⁹².

La limitación de la prerrogativa estatal en materia monetaria con base en la igualdad se funda, en última instancia, en la justicia, que no sólo exige que respetemos decisiones libres de las personas, sino también que «demos un trato igualitario a todos»¹⁹³.

11.3.3. Estabilidad

La concreción de la prerrogativa estatal en materia monetaria no puede cambiar frecuentemente: la experiencia humana demuestra que el gobierno humano debe ser estable para ser útil; la voluntad del legislador es generadora de un orden estable, enseña BASTIT¹⁹⁴.

No se puede hallar estabilidad en un contexto en el que casi a diario se altera el valor de la moneda con decisiones gubernamentales pues se daña el vértice —con apoyatura constitucional— sobre el que enseña SALERNO¹⁹⁵, con lo cual se altera el ordenado sustrato que brinda orientación en el proceso de traba de relaciones jurídicas, especialmente contractuales.

Somos conscientes de que el Derecho no puede limitarse a constituir un conjunto de predicciones acerca de lo que decidirán los jueces; no se agota allí; pero también es cierto que el Derecho trae definición, especificidad,

¹⁸⁹ Ver nota al pie 1131.

¹⁹⁰ Por todos, L. L. FULLER, *The Morality of the Law*, New Haven y Londres, Yale University Press, edición revisada, 1964, p. 46.

¹⁹¹ F. A. HAYEK, *The Constitution of Liberty...*, *op. cit.*, p. 152.

¹⁹² Ver G. KALINOWSKI, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, 1973, Buenos Aires, Eudeba, Juan A. Casaubón (trad.), p. 82.

¹⁹³ A. GÓMEZ-LOBO, *Los bienes humanos. Ética de la ley natural*, Santiago y Buenos Aires, Mediterráneo, 2006, p. 100.

¹⁹⁴ M. BASTIT, *El nacimiento de la ley moderna. El pensamiento de la ley de Santo Tomás a Suárez*, Nora Pereyro (trad.), Buenos Aires, EDUCA, 2005, pp. 375-376. Se trata de evitar el cambio frecuente sobre el que se explaya L. L. FULLER, *op. cit.*, p. 80.

¹⁹⁵ M. U. SALERNO, *op. cit.*, p. 3. Cfr. N. P. SAGÜÉS, *Derecho constitucional*, t. 2, Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre, Astrea, 2017, p. 683: se condena el emisionismo y las políticas inflacionarias; la directriz debe compatibilizarse con otras metas y deberes del Congreso.

claridad y, por ende, predicibilidad en las interacciones humanas¹⁹⁶. Tal cometido lo cumple por medio de un conjunto de reglas e instituciones, en el caso, de índole monetaria.

Esas reglas e instituciones, además, en tanto dotadas de autoridad, tendrían que permitir que los particulares superen los problemas derivados de la no coordinación¹⁹⁷ que significa afectar una moneda a ser unidad de cambio y otra a ser reserva de valor.

11.3.4. Neutralidad ante las funciones

Asimismo, el haz de medidas fundadas en el ejercicio de la prerrogativa estatal en materia monetaria debe dejar a salvo la integridad de las funciones que desempeña la moneda, en especial la de ser unidad de cuenta, consustancial con la función de medio de cambio. Se impone una coordinación tal que la prerrogativa, una vez ejercida, no provoque el desdoblamiento de la función de unidad de cuenta —por ejemplo, generando bi-monetarismo— lo que altera, así, la función de medio de cambio en tanto éste se verá también desdoblado.

En la integralidad que la conceptualización brindada en el apartado 7 se ofrece, aunando el elemento estatal con las funciones de la moneda, el accionar estatal fundado en la prerrogativa monetaria tiene que, necesariamente, coordinarse con las funciones de la moneda. Ello, con miras a asegurar la «reciprocidad interna» del sistema, que es la que brindará confianza a las personas pues les asegurará que —a lo largo de la vida de sus relaciones jurídicas— la injerencia estatal frenará cuando peligre la integridad e interdependencia entre las funciones. Un desdoblamiento como el ya indicado dañará esa interdependencia¹⁹⁸.

11.3.5. Carácter prescriptivo

El elemento estatal dado en la definición se manifestará en un decisión (sobre la moneda y su valor) que tendrá que ser posterior a alguna clase de deliberación en sentido aristotélico.

¹⁹⁶ Ampliar en J. FINNIS, *op. cit.*, p. 7. Ver también HOLMES, OLIVER WENDELL, «The Path of the Law», en *Collected Legal Papers*, New York, Harcourt, Brace and Howe, 1920, pp. 167-202, esp. p. 173: «Por Derecho quiero significar las profecías acerca de lo que los tribunales, de hecho, harán, y nada más pretencioso».

¹⁹⁷ Nuevamente, se sigue J. FINNIS, *op. cit.*, p. 153.

¹⁹⁸ Tengamos presente lo expresado por F. A. HAYEK, «The Denationalization of Money...», *op. cit.*, p. 171: la función básica de la moneda es ser medio de cambio; una rápida depreciación del medio de cambio provocará una separación de funciones; las funciones son interdependientes entre sí.

Esa deliberación deberá ser respetuosa de la realidad de las circunstancias y dirigida a alguien más cuyo bien se persigue (lo cual veda que esté dirigida solo al bien de quien delibera)¹⁹⁹.

12. EN CONCLUSIÓN

El concepto al cual estos párrafos se han aproximado —acerca del cual existe una formidable bibliografía, no sólo económica, sino también jurídica— ofrece campo fértil para inquirir en sus bordes semánticos y en sus orígenes históricos (apartado 2). En particular, advierto que, con vocación de permanente actualidad, del fallo de la Corte Suprema argentina, en «Y.P.F. c/Corrientes», surgen diversas concordancias con el estudio doctrinario aquí encarado.

A partir de allí, las dificultades metodológicas se plasman al dejarse fijados los posibles diversos criterios de conceptualización (apartado 3), *v. gr.*, el intento de definición con previa fijación del género, que devela sus insuficiencias (sección 4); el intento de definición con base en un elemento normativo o estatal, que podría correr igual suerte, pero por otros andari-veles (sección 5); y la adopción del criterio funcional, de cuna aristotélica, que abre pluralidad de posibilidades interpretativas (sección 6). El bajo continuo, en este desarrollo, son ora las coincidencias, ora las divergencias, entre el pensamiento económico y el jurídico, o bien las salvedades que la realidad jurídica origina, pero que puede enderezar.

Una posible conceptualización jurídica de la moneda, desplazada la posibilidad de sección 4, puede nutrirse tanto del elemento normativo, estatal, de la parte 5 (de llamativa simplicidad por corresponderse con el ejercicio de una prerrogativa de declarar cuál es la moneda y fijar su valor) como de las funciones implicadas en lo que llamamos criterio funcional de la sección 6 (centradas en la función de la moneda como medio de cambio), y a ello se dedica el punto 7.

De tal modo, se alcanza el estadio en el cual se pueden enumerar las características de la moneda (sección 8) y hacer frente y neutralizar las objeciones halladas (sección 9). Ello, en especial, dadas las diversas consagraciones posteriores de ese elemento normativo o estatal —en fin, soberano— y de esas funciones, en especial en el Derecho positivo y en la doctrina de nuestro país (sección 10).

¹⁹⁹ Se sigue F. ALESSE, *Aristotle on Prescription. Deliberation and Rule-Making in Aristotle's Practical Philosophy*, 2018, Leiden y Boston, Brill, p. 1.

Pero el elemento normativo o estatal, con su faz reglada y su inevitable faz discrecional, torna necesario dar un paso más e investigar las posibles limitaciones a aquél; de tal modo, se esbozan limitaciones que abrevan en la tradición aristotélica, en nuestra Constitución y en la prudencia (sección 11), y presenta el terreno ideal para ulteriores investigaciones.

En síntesis: obviando la tesis de que la moneda sea definible por el género, es posible concebirla —desde el Derecho, y siquiera con una finalidad convencional— como una creatura estatal que trae consigo la prerrogativa estatal, soberana, monopólica, y que, al mismo tiempo, cumple un cúmulo de funciones de antigua data, funciones entre las que sobresale la de ser medio de cambio, al desgranarse de las restantes.

Los desafíos, en este escenario, provienen de la fijación de limitaciones a la discrecionalidad implicada en el ejercicio de esa prerrogativa estatal, que en definitiva representa las modernas posibilidades —de linaje keynesiano— de intervención estatal en la materia monetaria.

ALGUNAS PALABRAS PRELIMINARES EN HOMENAJE A RODOLFO BARRA

Con la misma alegría y afecto que siempre me ha merecido, honraré y acompañaré a la trayectoria de nuestro querido profesor Rodolfo Barra. Me da ya los adelantos que será muy difícil expresar en pocas palabras todo lo que significa para mí, y mucho más difícil rescatar su intensa trayectoria en esta breve introducción.

Probablemente muchos colegas lo conocían más que yo, en el desempeño a ejercicio de la profesión o como funcionario público. Por esta razón, en esta ocasión referiré a Rodolfo como persona y no como jurista.

Entre las profesiones que gozaron de la vida en el propio yo, en sus horas y días, y otras que ponen al estudio y dedicación en los demás, a hacer cosas que otros hacen, ciertas cosas, entre estas últimas que más ocupan mi mente, recuerdo el estudio.

El estudio comenzó en la Universidad de Buenos Aires, Magister en Derecho Administrativo, con especialidad en el Derecho Subordinado, Profesor de Teoría del Estado y de los Poderes, y de los Poderes Judiciales, por la Ordenanza de los Estudios Jurídicos, 1960. Luego, en la Universidad de Córdoba, con especialidad en el Derecho Subordinado, por la Ordenanza de los Estudios Jurídicos, 1962. Posteriormente, en la Universidad de Buenos Aires, con especialidad en el Derecho Subordinado, por la Ordenanza de los Estudios Jurídicos, 1964. Y, finalmente, en la Universidad de Buenos Aires, con especialidad en el Derecho Subordinado, por la Ordenanza de los Estudios Jurídicos, 1966.